

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL
PERÚ

Facultad de Derecho



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 7 recaída en el
Expediente N° 00064-2021-0

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
Abogada

Autora: Vanessa Vargas Becerril

Asesor(es):

Christian Alex Delgado Suárez


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 7 recaída en el Expediente N° 00064-2021-0", del autor **VARGAS BECERRIL, VANESSA MARIBEL**, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 21%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 09 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX	
DNI: 43239743	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	

RESUMEN

Este Informe Jurídico se centra en la Resolución N° 7 del Expediente N° 00064-2021-0, abordando temas clave como el deber de revelación de los árbitros y la motivación de los laudos. La relevancia jurídica de este caso radica en la complejidad que rodea el deber de revelación y su impacto en la imparcialidad del árbitro al emitir laudos. La discusión sobre cuándo y cómo se debe llevar a cabo esta revelación es crucial para asegurar la confianza de las partes en el proceso arbitral, protegiendo principios esenciales como el derecho a la defensa y el debido proceso.

De otro lado, se argumenta la pertinencia de las cuestiones de fondo mediante recursos de anulación del laudo, poniendo en riesgo la naturaleza irrevocable de los laudos arbitrales y cuestionando su compatibilidad con decisiones que podrían surgir en un contexto judicial.

En conclusión, este caso subraya la importancia de abordar adecuadamente el deber de revelación del árbitro y su relación con la imparcialidad en el arbitraje. Asimismo, la importancia de mantener la autonomía y jurisdicción del arbitraje, así como la necesidad de que el control judicial se limite a verificar la estructura y coherencia de la motivación, sin adentrarse en el fondo de las decisiones arbitrales respetando las garantías procesales de las partes. Por lo tanto, su análisis en un examen académico representa una valiosa oportunidad para explorar aspectos fundamentales del derecho procesal y la ética judicial.

ÍNDICE ANALÍTICO

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CASO	5
III.	ANTECEDENTES DEL CASO.....	7
IV.	MARCO TEÓRICO NORMATIVO.....	16

V.	PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS	22
VI.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS	22
	<ul style="list-style-type: none"> • Primer problema jurídico principal: ¿De qué manera la falta de revelación oportuna por parte del árbitro único de su relación profesional con el abogado de una de las partes involucradas en el arbitraje genera su falta de imparcialidad e independencia en el proceso? • Segundo problema principal: ¿La Sala ha contravenido el principio de irrevisibilidad del laudo analizado el fondo de la controversia? 	
VII.	CONCLUSIONES.....	42
VIII.	RECOMENDACIONES	44
IX.	BIBLIOGRAFÍA.....	46



I. Introducción:

1. El arbitraje en el Perú se erige como un mecanismo de suma relevancia en la resolución de disputas legales, destacándose no solo por su celeridad, sino también por la especialización y competencia de los profesionales que intervienen en este proceso como árbitros. En un contexto donde las materias de arbitraje abordan temas complejos que podrían prolongar su resolución en otras instancias, como en el ámbito administrativo y judicial, la importancia del arbitraje como herramienta para la pronta solución de controversias se destaca de manera significativa. El carácter heterocompositivo privado de esta forma de tutela, conjuntamente con la presencia de la manifestación de voluntad de las partes de celebrar un contrato o acuerdo por el cual se sometan al arbitraje, acaba siendo, hoy por hoy, la forma de tutela más rápida, completa y especializada.
2. Un ejemplo paradigmático que ilustra la trascendencia del arbitraje en el Perú es la controversia objeto de este informe, que surge de contratos de interés público, como es el caso del Contrato N° 222-2019-MTC/34-01-03 (en adelante, el “Contrato”), relacionado con la adquisición de material publicitario para los Juegos Panamericanos de Lima 2019 y que fue materia arbitrable llevada a un proceso de anulación de laudo. Este caso evidencia la necesidad de contar con un sistema arbitral eficiente y confiable para la resolución expedita e idónea de disputas que podrían afectar proyectos de gran envergadura y compromisos internacionales asumidos por el país.
3. Es imprescindible destacar que la adecuada resolución de estas controversias tiene como presupuesto no solo la emisión de laudos ajustados a derecho y emitidos válidamente, sino, el asegurar la imparcialidad e independencia de los árbitros en el ejercicio de sus funciones. Los árbitros, al enfrentarse a conflictos que involucran intereses públicos y privados, tienen el deber de laudar en virtud de criterios objetivos, manteniendo la integridad del proceso arbitral y velando por el respeto de los principios que rigen esta institución.
4. Sin embargo, la complejidad de estos casos también pone de manifiesto la necesidad de establecer normativas claras y exhaustivas que regulen el deber de revelación de los árbitros, así como sanciones concretas para los supuestos de incumplimiento de dicho deber. La transparencia en el proceso arbitral es fundamental para mantener la confianza de las partes involucradas y garantizar la denominada “igualdad de armas” en la tramitación de las controversias.

5. En este sentido, en el presente trabajo analizaremos en profundidad el rol del arbitraje en el Perú, especialmente en casos de contratos de interés público; y, examinaremos la relevancia de establecer normativas que aseguren la imparcialidad y transparencia del proceso arbitral, puntualmente, en el deber de revelación de los árbitros. A través de un método empírico y dogmático, buscaremos analizar el caso ahora presentado, con el propósito de contribuir al fortalecimiento del sistema arbitral peruano, mediante el establecimiento de criterios sobre el deber de revelación de los árbitros y, por otro lado, al estándar de motivación de los laudos arbitrales.



II. Justificación de la Elección del Caso:

6. La Resolución seleccionada para el presente informe jurídico contiene una relevancia jurídica significativa en el ámbito del arbitraje en el Perú, debido a la complejidad que encierra el deber de revelación del árbitro y su estrecha relación con la garantía de imparcialidad durante todo el proceso arbitral hasta la emisión del laudo. Esta investigación se centra en la necesidad de esclarecer los momentos oportunos y los criterios objetivos para llevar a cabo dicha revelación, con el fin de garantizar la confianza de las partes en el sistema arbitral y prevenir la vulneración de principios fundamentales como el derecho a la defensa y el debido proceso.
7. La imparcialidad del árbitro constituye un principio esencial inherente a la jurisdicción arbitral, siendo que la adecuada y oportuna revelación de cualquier relación o interés particular que pueda afectar su objetividad resulta ser el punto de partida para su salvaguarda. Esta confianza, como componente esencial de la expresión de voluntad de las partes de recurrir al arbitraje, resulta primordial para el proceso de dirimir controversias, pues se fundamenta en: (i) la credibilidad depositada por las partes al proceso arbitral; y, (ii) los deberes que los árbitros asumen, en aras del acatamiento de los preceptos procesales y las normativas arbitrales. En tal contexto, resulta imperativo alcanzar un equilibrio entre la justicia arbitral y la sujeción a tales normas y reglamentos, admitiendo que el arbitraje no se limita meramente a fungir como un mecanismo contractual célere de resolución de conflictos, sino que también comporta un compromiso con los principios de imparcialidad y transparencia. En ese sentido, la controversia en este caso específico gira en torno al momento preciso en que el árbitro debe realizar dicha revelación, lo que resalta la necesidad de establecer criterios claros, uniformes y coherentes al respecto.
8. La complejidad del caso presentado se agudiza ante la falta de consenso en el Perú en cuanto al momento idóneo para llevar a cabo la revelación, lo cual demanda un análisis minucioso y detallado para abordar la problemática de manera efectiva. Además, la naturaleza probatoria de la acreditación de la vulneración del derecho a la defensa añade un nivel adicional de complejidad al caso, debido a que, el análisis detallado de esta Resolución permitirá explorar no solo las implicaciones legales y éticas de la revelación del árbitro, sino también su aplicación práctica en el contexto de la resolución de disputas. Es decir, lo que intentaremos comprobar es si basta que la revelación se

dé en cualquier momento (incluso posterior a la denuncia de una de las partes) para que se entienda válida dicha revelación.

9. Otro aspecto relevante del caso es la posibilidad de impugnación del laudo arbitral basada en cuestiones de fondo, lo cual podría comprometer la irrevocabilidad de los laudos y generar una incompatibilidad con las decisiones derivadas de una intervención judicial posterior. Esta situación subraya la importancia de establecer directrices claras que eviten la dilación injustificada del proceso y aseguren la finalidad del arbitraje como un mecanismo eficaz de resolución de controversias.
10. Es esencial que el arbitraje mantenga su eficacia y celeridad como método de resolución de disputas, evitando que las partes recurran a los tribunales para resolver cuestiones ya decididas por los árbitros. Esto implicaría una duplicación de esfuerzos y recursos, socavando la finalidad misma del arbitraje. En ese sentido, el arbitraje es una instancia única, lo que implica que ninguna autoridad judicial o arbitral podrá revisar nuevamente el fondo del asunto. Por ello, es fundamental que el tribunal redacte un laudo debidamente motivado mediante la correcta aplicación del derecho y la valoración de los medios probatorios ofrecidos en el arbitraje (Guerinoni, 2017, p. 2). Debido a que, un laudo respeta el debido proceso y el derecho de las partes no solo refuerza la confianza en el sistema arbitral, sino que también minimiza las posibilidades de impugnación y asegura el cumplimiento de las decisiones arbitrales.
11. Aunque no es necesario que la Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto, resulta fundamental que aborde aspectos relevantes, respecto de la motivación de la decisión arbitral. Esto implica evaluar si el árbitro se ha pronunciado sobre los puntos controvertidos y los argumentos principales que son determinantes para la resolución de dicha controversia por parte del Árbitro.
12. En resumen, el análisis de este caso se destaca por la importancia de abordar de manera adecuada el deber de revelación del árbitro y la irrevocabilidad de los laudos arbitrales en sede judicial. La resolución de estas cuestiones no solo produce efectos para las partes involucradas en este caso específico, sino que también establece antecedentes importantes para la administración de justicia en casos futuros. Su estudio permitirá contribuir al fortalecimiento del sistema arbitral peruano

y promover la justicia y la equidad en la resolución de disputas legales, consolidando así los pilares fundamentales del Estado de Derecho.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

13. Previo al análisis de la Resolución 7 emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial (en adelante, la “Segunda Sala” y/o “Sala”), con relación con la solicitud de anulación del laudo arbitral iniciado por Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, signada con el número de expediente N° 00064-2021-0, es esencial proporcionar una descripción detallada de los hechos que dieron origen a la presente controversia:

A. El laudo arbitral

14. La controversia surge a raíz de la demanda arbitral presentada por Corporación Madrid S.A.C. (en adelante, la “Contratista”) contra el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 (en adelante, “Entidad”), en virtud de la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 222-2019-MTC/34-01-03, referente a la adquisición de material publicitario para los Juegos Panamericanos, específicamente toallas de rostro.

15. El 19 de julio de 2019, se suscribe el Contrato N° 222-2019-MTC/34.01.03, entre la Entidad y la Contratista, para la Adquisición de material publicitario de calidad de los productos oficiales de los juegos para reconocimiento a los voluntarios y atletas en los Juegos Lima 2019 – Ítem 1 Toallas de Rostro, por el monto de S/ 397,300.00, el cual tenía previsto dos (2) entregas: la primera el 25 de julio de 2019 (40% del total de los bienes) y la segunda el 05 de agosto de 2019 (60% del total de los bienes).

16. El 23 de agosto de 2019, mediante la Carta S/N, la Contratista solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días calendario para las entregas. Argumentó que el plazo establecido en las Especificaciones Técnicas no era realista para el mercado nacional. Según el Contrato firmado el 19 de julio de 2019, se requería la primera entrega del 40% de los bienes antes del 25 de julio de 2019 y la segunda entrega del 60% antes del 05 de agosto de 2019. Sin embargo, indicó que esto no era factible debido a que la aprobación de las muestras ocurrió el 26 de julio de 2019.

17. El 30 de agosto de 2019, la Unidad de Logística de la Entidad emitió el Informe N° 504-2019- MTC/34.01.03.01, a través del cual manifestó que, la Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo de forma extemporánea, el 23 de agosto de 2019; por lo que, el plazo sería extemporáneo porque debió pedir la ampliación el mismo día del retraso, el 26 de julio.

18. El 02 de setiembre de 2019, la Oficina de Administración de la Entidad remitió la Carta N° 964-2019- MTC/34.01.03 a la Contratista, mediante la cual le comunicó que la solicitud de ampliación de plazo presentada por su representada resultó improcedente por extemporánea.

19. El 17 de setiembre de 2019, la Unidad de Logística emitió la Penalidad N° 144-2019, por siete (7) días de retraso en la primera entrega de bienes contra la Contratista, ascendente a S/39,730.00, por el monto máximo permitido para descontar, 10% del monto total del Contrato.

20. El 20 de enero de 2020, el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, notificó a la Entidad sobre la solicitud de arbitraje presentada por la Contratista, correspondiente al Contrato N° 223-2019-MTC/34.01.03

a. La controversia en torno al deber de revelación del árbitro: Eric Sotelo Gamarra

21. El 23 de octubre de 2020 ocurrió un hecho de relevancia para el caso ahora presentado. La Entidad recibió notificación del escrito de ampliación del deber de revelación del Árbitro Único. En este documento, el Árbitro Único Eric Sotelo Gamarra declaró compartir Tribunales Arbitrales con el abogado Orlando La Torre Zegarra, defensor del Contratista en la Audiencia de Informe Oral. Además, señaló que, debido a la cantidad de arbitrajes en los que participaba, no pudo tener certeza sobre esta información hasta ese momento.

22. Es relevante señalar que el abogado de la Contratista se apersonó para participar en la Audiencia de Informe Oral el 19 de octubre de 2020. Ante esta revelación, la Entidad solicitó la renuncia del árbitro único, quien argumentó que su afirmación respecto a desconocer que compartía Tribunales con el abogado del Contratista hasta la Audiencia de Informe Oral del 23 de octubre de 2020 fue errónea y no reflejaba la realidad.

23. Según lo manifestado por la Entidad, desde el 19 de octubre del mismo año, el abogado en cuestión fue acreditado por la Contratista para participar en esa Audiencia. Por tanto, esta circunstancia habría proporcionado al Árbitro el conocimiento certero de que compartía Tribunales Arbitrales con dicho abogado, dado que los escritos están dirigidos específicamente al Árbitro Único.
24. Asimismo, la Entidad argumenta que el árbitro único, al no haber cumplido con su deber de revelación de manera oportuna y rigurosa, generó una apariencia de parcialidad. De acuerdo con la Entidad, no es necesario que este hecho haya afectado efectivamente la imparcialidad del árbitro, sino que basta con que tenga el potencial de hacerlo.
25. Esta situación generó una recusación formal contra el Árbitro Único, presentada el 12 de noviembre de 2020, pero que fue declarada improcedente por el Consejo Superior de Arbitraje – CEAR Latinoamericano mediante el Acta de Sesión N° 38, con fecha del 26 de noviembre de 2020.

b. Incidentes respecto de los plazos y procedimientos arbitrales

26. La Entidad destacó un incidente relacionado con la programación de los horarios de presentación de escritos en el proceso arbitral. En la Orden Arbitral N° 3, con fecha del 21 de febrero de 2021, el Árbitro Único estableció un horario de presentación de escritos desde las 9:00 horas hasta las 17:50 horas, confirmado posteriormente por la Orden Arbitral N° 5. Sin embargo, en contradicción con estas órdenes, un comunicado posterior del centro de Arbitraje varió el horario de presentación a uno más reducido, de 09:00 horas hasta las 16:00 horas, argumentando que obedecía a nuevas medidas gubernamentales.
27. Además, la Entidad contestó y solicitó por correo electrónico la suspensión de todos los plazos aplicables al proceso arbitral luego de la emisión de la Orden Procesal N° 5. Esta petición, se basó en la imposibilidad de acceder a información técnica y administrativa proporcionada por diversas áreas técnicas de la Entidad, así como del equipo de trabajo de la Procuraduría Pública. La Entidad argumentó que esta situación violaba el principio de igualdad de armas frente al Contratista, dejándolos en estado de indefensión en todos los procesos arbitrales. Sin embargo, el Árbitro Único decidió levantar la suspensión del proceso arbitral, decisión que fue posteriormente ratificada a pesar de la oposición de la Entidad.

28. Tras estos eventos, el Árbitro Único fijó un plazo para laudiar mediante la Orden Procesal N° 15, emitida el 26 de noviembre de 2020. Ante esta decisión, la Entidad presentó un Recurso de Reconsideración, que fue evaluado por el Consejo Superior de Arbitraje – CEAR Latinoamericano, quien finalmente declaró infundada la recusación, mediante la Resolución N° 09-2021/CSA-CEAR.

c. Análisis del Árbitro Único sobre Primer Extremo del Laudo Arbitral: Revocación de Penalidad y Reembolso

29. La demanda tiene como principal pretensión que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la nulidad de la decisión del Proyecto Especial de aplicar una penalidad de S/. 39,730.00 a la Corporación Madrid y ordene su reembolso, junto con los intereses legales correspondientes. Asimismo, que la Entidad pague los costos y costas del proceso arbitral, debido a que ellos habrían sido los causantes y responsables que se llegue a la instancia arbitral.

30. Respecto a esta primera pretensión, la Contratista indica que el 23 de septiembre de 2019, recibió un correo electrónico de la Entidad comunicándole su decisión de aplicar una penalidad de S/ 39,730.00 según lo estipulado en el Contrato. La Entidad argumentó que la Contratista había incumplido con las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 5.1.4, el cual requería que los productos fueran entregados dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la aprobación de las muestras por parte del área usuaria de la Entidad.

31. De acuerdo a lo señalado por la Contratista, el acta de aprobación de muestras se firmó el 26 de julio de 2019. Por lo tanto, era físicamente imposible realizar la entrega del 40% de los bienes el 25 de julio de 2019, lo cual constituye un caso fortuito y/o fuerza mayor. No obstante, la Entidad sostiene que la penalidad de S/ 39,730.00 ha sido válidamente aplicada y cobrada por la Oficina de Administración, argumentando que la solicitud de ampliación presentada el 23 de agosto de 2019 se hizo fuera de plazo, con un retraso de 28 días. Esta postura se basa en que el evento que provocó el retraso culminó el 26 de julio de 2019, fecha en que se aprobó la muestra, es decir, fuera del período establecido.

32. Ante ello, la Entidad argumenta que es importante destacar que, si bien la Contratista tenía el derecho de solicitar la ampliación de plazo debido

al retraso provocado por la aprobación de la muestra, tanto la Entidad como el Contratista estaban obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01, "Lineamientos para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la Ley N° 30935". En esa línea, según argumenta la Entidad, si la Contratista se ve afectada por un evento no imputable, debía solicitar la ampliación de plazo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del evento generador.

33. Así, el primer extremo resolutive del laudo arbitral aborda la cuestión de si corresponde dejar sin efecto y/o revocar la penalidad impuesta por la Entidad y ordenar el reembolso de dicho monto más intereses legales a favor del Contratista.
34. El fundamento central del laudo radica en la interpretación de la cláusula quinta del Contrato, que regula el plazo de ejecución y las condiciones de entrega de los bienes contratados. Ante ello, el árbitro único indica que:

7.5. Asimismo mencionó que de acuerdo con lo señalado en el numeral 7.10 de la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01 "Lineamientos para las contrataciones de bienes y servicios efectuados en el marco de la Ley N° 30935, correspondía la Entidad aplicar la penalidad por mora en caso de retraso injustificado en las prestaciones objeto del contrato, por lo que de una interpretación en contrario de dicha disposición se tenía que en caso que el retraso en las prestaciones objeto del contrato se encuentre justificado, no correspondía a la Entidad aplicar la penalidad por mora.

7.6. Es por ello que señaló que habiéndose establecido que el retraso en la primera entrega de los bienes objeto del contrato se produjo debido a que la Entidad se demoró más de lo establecido en las Especificaciones Técnicas en entregar el diseño final al contratista, tal hecho que constituía una justificación plena del retraso con el que Contratista efectuó la primera entrega de los bienes objeto del contrato, por lo que no correspondía que la Entidad le aplique la penalidad por mora por dicho retraso justificado.

35. Según el Árbitro Único, la aprobación de las muestras por parte de la Entidad se produjo el 26 de julio de 2019, fecha posterior al plazo establecido para la entrega, lo que imposibilitó a la Contratista cumplir con la obligación contractual en el tiempo estipulado.

B. Respecto al Proceso judicial de Anulación de laudo

36. Con posterioridad a los eventos ocurridos y descritos en el ítem antecedente, Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos interpuso una demanda contra Corporación Madrid

S.A.C. buscando la declaración de nulidad del laudo emitido por el árbitro único Eric Sotelo Gamarra.

37. El 13 de junio de 2021, a través de la Resolución N° 02, se procedió a admitir la demanda de Anulación del Laudo Arbitral emitido el 26 de enero de 2021. Esta demanda se fundamentó en las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, ante el Tribunal Unipersonal presidido por el árbitro Eric Antonio Sotelo Gamarra.
38. La causal de anulación conforme al artículo 63, numeral 1, inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071 se sustenta en la denuncia de defectos de motivación del primer punto resolutivo del laudo arbitral. Mientras que respecto de la causal de anulación contemplada en el artículo 63, numeral 1, causal c) del Decreto Legislativo N° 1071, se alega que la composición del Tribunal no se ajustó al acuerdo entre las partes ni al reglamento aplicable.
39. La disputa se enfocó en la interpretación del Contrato y los procedimientos del arbitraje, analizando si el árbitro único motivó adecuadamente el laudo arbitral y si los cambios en los procedimientos afectaron la equidad entre las partes.
40. En esa línea, el 20 de diciembre de 2021, la Resolución N° 04 se tuvo por apersonada al proceso a la parte demandada, Corporación Madrid S.A.C.

a. Pronunciamiento de la Sala sobre la debida motivación del laudo

41. Respecto a la causal b del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, la parte demandante cuestionó que el árbitro único no interpretara el numeral 7.10 de la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01 de manera adecuada. La Entidad también planteó que el Árbitro Único no abordó el análisis de la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo realizada por el Contratista, tal como se evidencia a continuación:

iii) El Árbitro no ha abordado el análisis de lo planteado por la Entidad como sustento de la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo realizada por el Contratista, como, por ejemplo, entre otras cosas, no determinó si, en efecto, el Contratista incurrió en retraso en la primera entrega de los productos objeto del Contrato luego de aprobada la muestra por la Entidad, o si se cumplió con los supuestos y el procedimiento establecido en el numeral 7.7.1 de la Directiva que regulaba respecto a la ampliación de plazo, o si la presentación de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista con fecha 23 de agosto de 2019 fue o no extemporánea, o si la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo solicitada se ajustaba a lo estipulado en la Directiva. Nada de eso fue evaluado, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se advierte la existencia de una motivación aparente o sustancialmente incongruente, toda vez que, no se ha pronunciado sobre los argumentos de defensa manifestados por la Entidad.

42. En cuanto a los argumentos presentados por la Entidad, se destaca que el Árbitro Único ha afirmado que el retraso en la primera entrega de los productos no puede atribuirse al Contratista, dado que la aprobación de la muestra final por parte de la Entidad se realizó fuera del plazo acordado.
43. Asimismo, la Entidad señala que el Árbitro Único no se pronunció sobre los puntos planteados por esta respecto a la denegación de la solicitud de ampliación de plazo por parte del Contratista, cumplimiento de los requisitos, el procedimiento establecido en la Directiva correspondiente y la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo.
44. Sin embargo, la Sala menciona que el Árbitro Único proporcionó razones claras para su conclusión de que el retraso en la aprobación final de la muestra por parte de la Entidad, fuera del plazo establecido, justificaba el incumplimiento del Contratista con el primer plazo de entrega según lo pactado en el Contrato.
45. En ese sentido, la Sala concluye que el Árbitro Único sí proporcionó las razones que respaldan su criterio de que el retraso en la aprobación de la muestra final por parte de la Entidad justificó el incumplimiento del plazo de entrega por parte del Contratista, como se había acordado en el Contrato.

NOVENO.- En ese escenario se aprecia que el Árbitro Único sí expresó las razones por las que consideró que el hecho que la Entidad haya aprobado la muestra final fuera del plazo establecido, justificó que el Contratista no haya podido cumplir con el plazo de la primera entrega de los productos como se pactó en el Contrato. De otro lado resulta preciso señalar que el hecho que el Árbitro Único no se haya pronunciado respecto a lo alegado por la Entidad respecto a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista, o si se cumplió con los supuestos y el procedimiento establecido en el numeral 7.7.1 de la Directiva que regulaba respecto a la ampliación de plazo, o si la presentación de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista con fecha 23 de agosto de 2019 fue o no extemporánea, o si la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo solicitada se ajustaba a lo estipulado en la Directiva, en modo alguna denota la existencia de una indebida motivación sino más bien un cuestionamiento al fondo de lo decidido por el Árbitro, en el sentido a que pese a que la Entidad incurrió en retraso e ejecutar las prestaciones a su cargo, tal hecho no justifica el retraso de la empresa contratista.

46. Así, la Sala observa que el Árbitro Único no se pronunció sobre los argumentos de la Entidad respecto a la negativa de la solicitud de ampliación de plazo por parte del Contratista. Esto incluye si se cumplían los requisitos y procedimientos establecidos en el numeral 7.7.1 de la Directiva aplicable para la ampliación de plazo, así como la temporalidad de la presentación de la solicitud el 23 de agosto de 2019.
47. No obstante, la Sala considera que esta omisión no indica una motivación indebida, sino más bien un cuestionamiento al fondo de la decisión del Árbitro, dado que la Entidad estaría intentando argumentar que el retraso en la ejecución de las prestaciones por su parte no justifica el incumplimiento por parte del Contratista.
48. En esa línea, la Sala considera que la alegación presentada por la Entidad no evidencia una motivación aparente o incongruente en la decisión del Árbitro Único, sino más bien una discrepancia abierta con su interpretación de la Directiva mencionada.

b. Pronunciamiento de la Sala sobre la revelación del Árbitro Único

49. Por otro lado, en relación con la causal c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, la Entidad señala una supuesta irregularidad en la designación del árbitro.
50. Ante ello, la Segunda Sala Comercial consideró que el retraso en la revelación del árbitro no justificaba su recusación, ya que la información se reveló antes de la emisión del laudo arbitral y dentro del plazo establecido por el Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO.

Por lo demás cabe mencionar, que el hecho de que el cuestionado árbitro comparta Tribunal Arbitral con el abogado de la Contratista Orlando La Torre Zegarra, no demuestra *per se* que entre ellos exista una relación cercana o personal, que haga dudar de su independencia e imparcialidad, y además no existe medio probatorio que se haya presentado que corrobore ello, motivo por el cual la recusación formulada por la Entidad debe ser desestimada.

51. En relación con este aspecto, es importante destacar que la Sala omitió pronunciarse sobre cuestiones importantes y esenciales como la debida diligencia y la oportunidad adecuada para notificar la duda surgida en el árbitro único sobre su relación con el abogado del contratista, sino

también las repercusiones que esta omisión tuvo en el resultado del laudo al no revelar la información antes del Informe Oral.

52. Dado que tanto la imparcialidad del árbitro como la adecuada motivación del laudo son elementos cruciales que garantizan la equidad y la integridad del proceso arbitral, surge la necesidad ineludible de analizar los aspectos relevantes respecto de la solicitud de anulación de laudo.

53. En este sentido, la Sala Comercial sostiene que, si el recurso de anulación cuestiona el razonamiento esencial del Tribunal Arbitral o del Árbitro Único en cuanto al fondo de la controversia, dicho recurso será desestimado. Esto se basa en lo establecido por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071, que limita el control jurisdiccional a la verificación de la validez formal del proceso en el que se dictó el laudo.

54. Por último, la Sala indica que la revisión de los fundamentos expuestos por el Árbitro Único debe respetar el Principio de Irrevisibilidad del criterio arbitral, conforme al artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071. Este principio prohíbe al fuero judicial pronunciarse sobre el fondo de la controversia resuelta en el arbitraje, incluso si se discrepa de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por los árbitros.

c. Conclusiones generales de la Sala sobre el proceso de anulación

55. En esa línea, la Sala declaró que el cuestionamiento al razonamiento intrínseco del laudo arbitral no era válido en el proceso de anulación. Asimismo, la Sala concluye que, respecto a la omisión del pronunciamiento del árbitro único sobre suspensión temporal del proceso arbitral, ello no vulneraría el derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandante, puesto que esto se trataría de una discrepancia de postura entre las partes y el árbitro.

56. Además, se consideró que no había fundamentos sólidos para recusar al árbitro único, concluyendo que su retraso en la revelación de su relación con el abogado del contratista no afectaba su imparcialidad e independencia. Esta deficiencia en la argumentación puede tener serias implicaciones en la validez lógica de la decisión adoptada por la Sala, ya que la debida motivación del laudo implica la mera expresión de las razones que fundamentan la decisión.

57. La Segunda Sala Comercial concluyó que el retraso en la revelación del árbitro no justificaba su recusación, dado que esta se realizó antes de la emisión del laudo arbitral y dentro del plazo establecido de 5 días hábiles conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO.
58. En última instancia, la Sala Superior no encontró evidencia de que el Árbitro Eric Sotelo Gamarra haya violado el deber de revelación ni los principios de independencia e imparcialidad. Por ende, se confirmó el laudo arbitral por parte de la Sala Comercial.

IV. Marco teórico y normativo

59. La presente investigación tiene como primer eje temático la identificación y análisis crítico de conceptos fundamentales relacionados con la preservación de la independencia e imparcialidad en el arbitraje, manifestado en el deber de revelación a lo largo del proceso y la relevancia de compartir información en el momento oportuno. Ello porque el deber de revelación y la preservación de la independencia e imparcialidad se erigen como garantías de un debido proceso arbitral. La correcta aplicación de estos principios garantiza la integridad y la equidad del proceso arbitral.
60. El segundo eje temático está relacionado al principio de la debida motivación, consagrado como derecho fundamental al debido proceso, en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política. Este principio se refleja también en el Artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que establece la obligación de motivar todo laudo, salvo acuerdo expreso de las partes en otro sentido.
61. Sobre el primer eje temático apuntado, es crucial comprender la naturaleza y la importancia del deber de revelación. Como señala Małgorzata Judkiewicz (2020), “la divulgación de hechos o circunstancias no implica automáticamente la existencia de un conflicto de intereses” (p.150). Por el contrario, permite a las partes evaluar la imparcialidad del árbitro y presentar objeciones si lo consideran necesario dentro del marco de la relación contractual entre árbitros y las partes e impone a los primeros la obligación de respetar los principios de independencia e imparcialidad.
62. La independencia implica que los árbitros no estén vinculados de manera subordinada a ninguna de las partes, lo que garantiza que

puedan tomar decisiones de manera libre y sin influencias externas. Por otro lado, la imparcialidad se relaciona con la capacidad del árbitro para resolver una disputa sin inclinarse a favor de ninguna de las partes. Es fundamental que los árbitros revelen toda la información relevante, incluyendo aquella que involucre a personas o entidades asociadas, con el fin de prevenir conflictos de interés y asegurar la transparencia necesaria durante el procedimiento arbitral. Esta práctica es esencial, ya que la falta de transparencia o conflictos de interés podría conducir a la recusación del árbitro, la anulación del laudo y, en última instancia, a socavar la eficiencia y la credibilidad del arbitraje como un mecanismo de resolución de conflictos rápido y eficaz.

63. Aunque existe discusión sobre la información que debe compartirse, especialmente debido a los costos asociados, la voluntad de las partes desempeña un papel fundamental. Respecto a la revelación de relaciones personales del árbitro, exigir la revelación de todas ellas podría ser impracticable y poco relevante para las partes, sin garantizar la imparcialidad que exige el sistema.
64. En relación con esto, Born (2014) sostiene que es fundamental que un árbitro divulgue cualquier posible conflicto desde el momento en que acepta su designación y en cualquier momento posterior hasta que emita el laudo, en caso de descubrir o conocer alguna situación que pueda poner en tela de juicio su independencia o imparcialidad. De esta manera, el árbitro podría enfrentar consecuencias legales por no cumplir con sus responsabilidades durante el proceso arbitral.
65. Así pues, consideramos crucial abordar el estándar que justifica la anulación de un laudo para preservar la integridad de la jurisdicción arbitral. La práctica común de anular laudos sin las calificaciones necesarias de afectación a los mismos podría desnaturalizar el propósito de los mecanismos de resolución de conflictos como el arbitraje.
66. Por tanto, es esencial debatir sobre los casos de revelación de información para establecer un estándar que evite que la mera alegación de falta de revelación conduzca a la anulación del laudo. En esa línea, se debe analizar detenidamente cada caso para determinar si existe dolo o negligencia grave por parte de los árbitros, por lo que las Salas Comerciales deben evaluar la carga de la prueba y la evidencia de cualquier afectación en la motivación de los laudos, demostrando

cómo la falta de independencia e imparcialidad ha perjudicado a la parte demandante.

67. Además, la composición del tribunal arbitral es un factor relevante para considerar. En el caso de un tribunal unipersonal, como en la presente Resolución, se deben examinar las implicaciones del incumplimiento en la revelación dentro del procedimiento arbitral.
68. Resulta importante mencionar que, a nivel de jurisprudencia arbitral comparada, diversos tribunales Internacionales han interpretado este deber de revelación.
69. El análisis del caso *Fertilizar of India et al. V IDI Management*¹, presentado por Jijón Letort (2007), ilustra la complejidad de la anulación de laudos debido a falta de independencia de los árbitros. Tal como menciona, Jaime Heredia Tamayo (2021), por su parte, el incumplimiento del deber de revelación no constituye, por sí solo, motivo de anulación del laudo arbitral, a menos que se demuestre objetivamente que se han vulnerado derechos fundamentales de manera efectiva (p. 205).
70. Asimismo, el caso *Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co*² proporciona un ejemplo significativo de la anulación de un laudo debido a la falta de independencia de uno de los árbitros, a pesar de que el laudo fue emitido de manera unánime. Este caso evidencia que la unanimidad no garantiza la imparcialidad de los árbitros, como lo

¹ En el caso *Fertilizar of India (FCI) et al. v. IDI Management (IDI)*, una corte estadounidense no anuló un laudo arbitral a pesar de que uno de los árbitros no reveló su relación previa como abogado de una de las partes al momento de su designación. La FCI argumentó que el árbitro fue elegido de acuerdo con las reglas del proceso y que la IDI recibió la notificación adecuada y participó activamente en el proceso arbitral. Además, señalaron que el contrato entre las partes no exigía un árbitro neutral según las reglas de la CCI en ese momento. La FCI afirmó que la IDI tenía conocimiento de la relación del árbitro con ellos, argumentando que su abogado indio estaba al tanto de los hechos. Sin embargo, la IDI negó tener dicho conocimiento y respaldó su posición con declaraciones juradas de su personal relevante. Aunque el tribunal consideró importante la revelación completa de cualquier posible interés o parcialidad por parte del árbitro, concluyó que la falta de divulgación de su relación con la FCI no fue suficiente para anular el laudo, especialmente dada la unanimidad del mismo. Se basaron en el caso *Commonwealth Coatings* para respaldar su decisión, destacando la importancia de la imparcialidad de los árbitros, pero también enfatizando que los árbitros no están sujetos a los mismos estándares que los jueces.

² La Corte Suprema de los Estados Unidos anuló un laudo en el que un tercer árbitro, nombrado por los árbitros designados por las partes, no reveló ciertas conexiones con una de las partes involucradas en el arbitraje. Aunque el vínculo en cuestión era débil y ya había finalizado, es decir, ya no existía, no se encontró evidencia de falta de independencia o imparcialidad por parte del árbitro. Los registros mostraban que el árbitro que no cumplió con su obligación de revelación actuó con prudencia y equidad procesal. Incluso, tanto los tribunales de primera y segunda instancia como las opiniones diferentes de la Corte Suprema enfatizaron que no había señales de parcialidad por parte del árbitro. En resumen, la Corte Suprema determinó que no había evidencia en el expediente que respaldara la ausencia de independencia o imparcialidad. A pesar de que el demandante no sufrió perjuicio debido a la falta de revelación, la Corte decidió establecer el precedente de que, incluso si no hay falta de independencia o imparcialidad por parte de los árbitros, el incumplimiento estricto del deber de revelación de un árbitro resultaba en una regla per se de nulidad.

demonstró la decisión de la Corte Suprema de anular el laudo. La opinión minoritaria en la Corte se opuso a la anulación del laudo argumentando que su emisión unánime debería prevalecer, pero no existe un consenso judicial coherente sobre este punto. Esto demuestra que la unanimidad en la emisión de un laudo no es suficiente para prevenir su anulación debido a la falta de independencia o imparcialidad de uno de los árbitros. No obstante, esta conclusión no contradice el principio de trascendencia, ya que la actuación de un árbitro parcial o dependiente podría influir en las decisiones de los otros miembros del panel.

71. De esta manera, según Jijón Letort, el deber de revelación en la práctica arbitral no se restringe únicamente a los asuntos personales del árbitro, sino que también abarca a personas o entidades relacionadas. Es esencial que el árbitro realice una investigación exhaustiva para determinar si él o sus afiliados se encuentran en una posición que pueda comprometer su independencia o imparcialidad (p.7). La divulgación de estos hechos es de suma importancia, dado que, si la parte no los impugna dentro del plazo establecido por las normas de arbitraje, se entenderá que renuncia a su derecho de cuestionar al árbitro por tales motivos.

72. En conclusión, el deber de revelación en la práctica arbitral actual no se limita a los hechos personales del árbitro, sino que se extiende a personas o entidades asociadas. Es esencial que el árbitro cumpla con esta obligación para preservar la integridad del proceso arbitral.

ii) **Sobre la motivación de los laudos arbitrales**

73. En primera instancia, Wong Abad (2013) indica que la motivación no exige un análisis minucioso de todos los aspectos y puntos de vista presentados por las partes en disputa, sino que debe consistir en argumentos que permitan entender los criterios fundamentales que respaldan la decisión o su *ratio decidendi* (p. 163). De manera similar, Ricardo Rodríguez (2017) sostiene que argumenta que la motivación de la decisión debe ofrecer la información necesaria para comprender la lógica detrás de la determinación, tanto en términos de hechos como de derecho, de manera que el lector pueda apreciar la coherencia del razonamiento y la habilidad del árbitro para evaluar los hechos y aplicar la ley (p. 55). Por lo tanto, la ausencia de motivación o una motivación insuficiente en el laudo resulta en su anulación debido al incumplimiento de un requisito legal esencial, tal como lo estipula el artículo 139 de la Constitución.

74. Así pues, el recurso de anulación invocado por la afectación al derecho a una debida motivación del laudo arbitral, en palabras de Ana María Arrarte (2001), no implica una nueva revisión sobre el fondo del conflicto, sino la verificación de la lógica y razonabilidad de la motivación conforme a los estándares establecidos (p.16). Debido a que, la justificación del laudo no está determinada por su longitud o concisión, ni por la presencia o ausencia de referencias legales o jurisprudenciales precisas, ni tampoco por la confrontación directa de los argumentos de las partes, sino se relaciona con la coherencia lógica de los argumentos presentados para fundamentar la decisión.
75. El análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional, especialmente el caso N° 3943-2006-PA/TC, ofrece un análisis exhaustivo de las deficiencias en la motivación, tales como la ausencia de motivación o una motivación que parece superficial, además de la falta de coherencia interna en el argumento, o falencias en la justificación de premisas, entre otros aspectos (párrafo 4).
76. Asimismo, es pertinente hacer referencia a la Casación N° 350-2016-Huánuco, dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 29 de noviembre de 2016. Este fallo ejemplifica dos tipos comunes de deficiencias en la motivación: la motivación que parece superficial y la motivación que resulta insuficiente. La primera se manifiesta cuando se exponen fundamentos legales y pruebas, pero las evaluaciones resultan subjetivas o irracionales debido a un exceso de discrecionalidad, un concepto que el Tribunal Constitucional ha definido en la sentencia del caso Giuliana Llamuja (Exp. 00728-2008-HC):
- “a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*
77. La segunda se da cuando se utilizan normas o pruebas irrelevantes, omitiendo elementos cruciales para la resolución del caso, lo cual constituye una infracción al principio de razón suficiente.

“d) La motivación insuficiente. Es el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

78. En conclusión, el derecho de la debida motivación juega un papel fundamental en la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso arbitral, así como en la garantía de la coherencia y la razonabilidad en la toma de decisiones. Por lo cual, resulta de suma importancia examinar cómo se evidencia la insuficiente motivación o la presencia de una motivación aparente en las decisiones judiciales, con el propósito de identificar los problemas que surgen en casos relacionados con la revelación de información por parte de los árbitros.
79. No obstante, es imperativo hacer un divisor de aguas temático respecto al ámbito de aplicación de los estándares de motivación de decisiones. Afirmamos que la motivación de una decisión judicial (expresivamente desarrollado en el *leading case* Llamuja) no resulta de necesaria y total aplicación para una motivación de laudos arbitrales.
80. A decir verdad, esta decisión emitida por el Tribunal Constitucional tan solo ofrece un catálogo, no limitativo o exclusivo, de algunas patologías en la motivación de decisiones judiciales. Esto no puede ser importado o trasladado indiscriminadamente al campo arbitral, puesto que dentro de tales falencias en la motivación sostenidas en el caso Llamuja, encontramos defectos de razonamiento interno o propios de la toma de decisión respecto de qué interpretación normativa o norma adoptar para la solución del caso concreto.
81. Acreditar que todos los vicios de motivación contenidos en esta sentencia son de aplicación al arbitraje llevaría al error e indeseado panorama de solicitar anulaciones de laudo irrestrictamente por defectos de interpretación o elección de normas. Y esto es incidir en el fondo, lo cual no solo debe evitarse en las formas de tutela judicial contra el laudo, sino que, además, está proscrito por ley la irreversibilidad o rejuzgamiento por otra instancia o sede de lo decidido en el laudo arbitral.

V. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS

82. Expuestos los hechos, el marco teórico y normativo, se prosigue con la identificación de los problemas jurídicos del caso.
83. Existen dos ejes temáticos fundamentales que deben abordarse de manera independiente para resolver eficientemente los problemas planteados.
84. El primero se relaciona con el deber de revelación. La imparcialidad y la independencia del árbitro son pilares fundamentales que garantizan la integridad y la equidad del procedimiento arbitral. La falta de revelación oportuna de una relación entre el árbitro y el abogado de una de las partes socava estos principios y plantea serias dudas sobre la validez del proceso arbitral. Es crucial entender cómo esta falta de revelación puede influir en la percepción y realidad de la imparcialidad e independencia del árbitro.
85. El segundo eje temático aborda los límites que tienen los jueces para pronunciarse sobre el fondo de los laudos. Esto incluye el carácter de la motivación y la necesidad de que se aborden todos los argumentos planteados por las partes dentro del laudo y la sentencia judicial. Es fundamental analizar si la Sala ha contravenido el principio de irrevisibilidad del laudo al analizar el fondo de la controversia, examinando si se ha producido una "motivación aparente" en la decisión de declarar infundado el recurso de anulación.
86. En esta línea, los problemas que se analizarán en el presente informe serán los siguientes:
- **Primer problema jurídico principal:** ¿De qué manera la falta de revelación oportuna por parte del árbitro único de su relación profesional con el abogado de una de las partes involucradas en el arbitraje genera su falta de imparcialidad e independencia en el proceso?
 - **Segundo problema jurídico principal:** ¿Ha contravenido la Sala el principio de irrevisibilidad del laudo al analizar el fondo de la controversia?

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS

- **Primer problema jurídico principal:** ¿De qué manera la falta de revelación oportuna por parte del árbitro único de su relación con el abogado de una de las partes involucradas en el arbitraje genera su falta de imparcialidad e independencia en el proceso?

87. Para responder a esta pregunta, antes debemos preguntarnos lo siguiente: en el plano arbitral, ¿qué entendemos por imparcialidad e independencia?

88. La imparcialidad y la independencia del árbitro único en un proceso de arbitraje son pilares fundamentales que garantizan la integridad y la equidad del procedimiento. La falta de revelación oportuna por parte del árbitro de su relación con el abogado de una de las partes involucradas socava estos principios y plantea serias dudas sobre la validez del proceso arbitral.

89. El arbitraje, al basarse en la voluntad de las partes, requiere un debido proceso que garantice la efectividad de las decisiones del tribunal arbitral, asegurando la ejecución de los laudos tanto a nivel nacional como internacional. Ana María Arrarte (2001) sostiene que los derechos fundamentales son inherentes a todos los individuos y, por ende, cualquier mecanismo de resolución de disputas, como el arbitraje, debe respetar y proteger estos derechos (p. 54).

90. Es esencial reconocer que la Constitución Política del Perú establece claramente la obligación de todos los ciudadanos de respetar y cumplir con sus disposiciones, incluso en las relaciones entre particulares. Por lo tanto, cualquier acción de un operador jurídico – tal como es un árbitro – que viole los derechos fundamentales en un proceso de arbitraje sería considerada inconstitucional (Bustamante, 2015, p. 192).

91. En esa línea, a pesar de la amplia discusión sobre la naturaleza del arbitraje, es crucial adoptar un enfoque mixto que combine tanto el contractualismo como el enfoque jurisdiccional. Esto garantizará que no se pierda la esencia de todo mecanismo de resolución de conflictos en el marco constitucional, donde se deben respetar las garantías mínimas establecidas por las partes y la legislación vigente.

92. En relación a ello, es esencial analizar lo que ha establecido la Ley peruana de Arbitraje en cuanto al deber de revelación, delimitando el tipo y alcance de dicho deber:

Artículo 28:

*1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, **independiente e imparcial**. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.*

2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.

93. Conforme a lo establecido en el presente texto normativo, todo árbitro debe mantener su independencia e imparcialidad a lo largo del proceso arbitral. Además, se le exige revelar todas las circunstancias que puedan generar "dudas justificadas" sobre su imparcialidad e independencia, así como cualquier nueva situación que surja durante el desarrollo del arbitraje. En particular, la noción de "circunstancias que puedan generar dudas justificadas" requiere una interpretación adecuada y contextualizada.

94. En ese sentido, frente a los deberes de independencia e imparcialidad, el deber de revelación se destaca por tener un contenido más objetivo, controlable y operativo, lo que permite al árbitro proporcionar un perfil más ajustado de su persona y sus cualidades. Así, el deber de revelación no solo protege a las partes involucradas, sino que también salvaguarda los intereses de los propios árbitros (Rozas, 2013, p. 41).

95. Sobre la base de la ausencia de un estándar definido respecto al deber de revelación para asegurar su independencia e imparcialidad, emergen múltiples criterios para determinar su momento adecuado y su pertinencia. Sin embargo, es esencial tener presente que el arbitraje se sustenta en la confianza de las partes, lo que subraya la prioridad de que los árbitros divulguen oportunamente cualquier información que pueda generar dudas sobre su imparcialidad e independencia. Como señala Pablo Pirovano (2024), la imparcialidad y neutralidad de los árbitros son pilares para asegurar la equidad del proceso arbitral. Los árbitros deben proceder con objetividad, sin inclinarse hacia ninguna de las partes y evitando conflictos de interés que puedan menoscabar su independencia. Esto garantiza que las decisiones arbitrales sean justas y se basen en la ley y en los hechos presentados (Pirovano, 2024, p. 5).

96. Antes de adentrarnos en el análisis de los criterios que deben tenerse en cuenta con respecto al deber de revelación, resulta crucial

contextualizar la naturaleza de esta obligación en el ámbito arbitral. Dada la diversidad de participantes e interesados en los procesos arbitrales, se ha vuelto común la evaluación de las decisiones judiciales relacionadas con este tema, especialmente aquellas vinculadas con la anulación de laudos, revelando notables discrepancias.

97. Por lo tanto, es necesario que el análisis de los criterios relativos al deber de revelación considere la importancia de salvaguardar la integridad del proceso arbitral y garantizar la confianza de las partes en el mismo. A partir de esta premisa, se procederá a examinar detalladamente los diversos criterios que pueden influir en la determinación de la oportunidad y pertinencia de la revelación por parte de los árbitros, los cuales debieron ser analizados por la Segunda Sala.

a. **Deficiencias en el análisis realizado por la Segunda Sala:** ¿El árbitro único emitió un laudo que vulnera el principio de imparcialidad e independencia?

98. En el caso específico analizado, surge la cuestión de si las dudas del árbitro respecto a su relación con el abogado de la Contratista, manifestado después de la audiencia de Informe Oral, fueron legítimas y si su revelación en un momento posterior fue adecuada y relevante para asegurar su imparcialidad e independencia a lo largo del proceso arbitral. Debido a que, tal como lo refiere el árbitro único a causa de su participación en múltiples arbitrajes, no pudo establecer con certeza los detalles que debía revelar sobre los profesionales que participaron en la audiencia:

certeza los detalles a revelar respecto a los profesionales que participaron en la audiencia, pues según refiere, tanto la abogada de la Entidad como el abogado del Contratista, le parecían conocidos, por lo que vio por conveniente esperar que concluya dicha diligencia para confirmar sus dudas, a efectos de hacer una revelación correcta y precisa.

99. En primera instancia, el deber de revelación tiene una naturaleza de obligación continua de compartir la información con las partes. Esta revelación no se limita a un único momento inicial, ya que de lo contrario podrían surgir incompatibilidades o conflictos de intereses que no sean advertidos a las partes. Como señala Mario Castillo Freyre (2021), es esencial que la revelación no solo sea oportuna, sino que también tenga una temporalidad establecida de acuerdo con cada Reglamento de Arbitraje. Debe prevalecer la idea de que cualquier

información de trascendencia debe ser compartida, independientemente de la fecha en que haya surgido la relación o la situación que se revele.

100. Por ejemplo, un árbitro que haya trabajado en una firma de abogados durante 12 años, pero que haya dejado dicha firma hace más de 5 años, no estaría obligado a revelar esa información de acuerdo con algunos reglamentos de arbitrales. Sin embargo, esta situación plantea interrogantes sobre posibles sesgos que el árbitro pueda tener a favor de la parte representada por la firma de abogados con la que estuvo asociado en el pasado.
101. Así, el deber de revelación en el arbitraje trasciende la mera declaración inicial, como es común en la mayoría de los centros arbitrales, extendiéndose a lo largo del procedimiento arbitral. Tal como lo señala Figueroa y Romero (2019), tanto el árbitro como los demás miembros del panel arbitral tienen la obligación de revelar información relevante durante todo el proceso. Por lo tanto, el deber de revelación no se agota con la declaración inicial de independencia al comienzo del arbitraje, sino que debe mantenerse hasta la conclusión de este (p. 7)
102. Esta extensión demanda que la revelación se realice oportunamente, permitiendo así que las partes dispongan de la información necesaria para ejercer su derecho a recusar a los árbitros que puedan estar involucrados en conflictos de interés, comprometiendo su imparcialidad e independencia. Según Escobar-Martínez (2009), los principios de imparcialidad e independencia en el ámbito arbitral no han sido precisamente definidos por los árbitros, lo cual ha llevado a que la doctrina se apoye en interpretaciones de las normativas que regulan la justicia arbitral y en las construcciones realizadas por organizaciones o asociaciones de abogados durante su ejercicio profesional (p. 198). Por lo tanto, una declaración completa y detallada proporciona a las partes los elementos necesarios para evaluar la idoneidad de los árbitros en un litigio específico, permitiéndoles revisarla a su discreción. Además, dicha declaración protege a los árbitros de posibles recusaciones o cuestionamientos posteriores, al tiempo que promueve la transparencia y la confianza en todo el proceso arbitral.
103. Este aspecto reviste una importancia fundamental porque los árbitros tienen la oportunidad de verificar la información de manera más cercana debido a la naturaleza del proceso. A diferencia de los procesos judiciales, los procesos arbitrales tienden a generar una mayor cercanía

entre las partes, tanto por el tiempo dedicado a la discusión como por el mecanismo de notificación, lo cual permite un mayor conocimiento de las personas involucradas y, por ende, eleva la responsabilidad del árbitro único.

104. De este modo, la mejor posición para conocer la información compartida entre el tribunal arbitral y el abogado de la contraparte recae en el árbitro único, por ende, es bajo su esfera de conocimiento y responsabilidad el compartir esa información. En este sentido, resulta difícil para una parte, incluso si se informa a partir de sus propios medios, conocer todos los hechos relevantes que justificarían una solicitud de recusación, lo que subraya la importancia del deber de revelación del árbitro como la persona que tiene un acceso privilegiado a la información pertinente (Mantilla-Serrano y Pinsolle, 2013, p.893). Nadie mejor que él podría verificar esa información de manera inmediata. Este deber de información impuesto a una de las partes más cercanas al conocimiento de los hechos, quien además resolverá la controversia, evidencia que no se trata simplemente de compartir la información para liberarse de solicitudes de recusación, sino de garantizar que las partes estén al tanto de cualquier información relevante para posibles conflictos de intereses durante el arbitraje.
105. Sin embargo, en el presente caso la declaración emitida por el árbitro respecto a sus dudas sobre conocer a los abogados de ambas partes, y su intención de corroborar dicha información en la audiencia de Informe Oral, contradice los criterios de oportunidad en la revelación de información. El árbitro tenía la oportunidad de verificar de inmediato su relación con el abogado del contratista, con quien ya había compartido un tribunal arbitral. En lugar de hacerlo entonces, optó por esperar hasta la audiencia de Informe Oral para confirmar esta relación profesional, lo cual sugiere una falta de diligencia adecuada y oportunidad por parte del Árbitro Único.
106. En línea con lo anterior, es esencial examinar el estándar de apariencia de parcialidad y la directa afectación a las garantías del arbitraje. La Sala opta por un estándar que parece no considerar de manera exhaustiva los aspectos procesales relevantes en un contexto práctico, a pesar de que la Entidad presenta argumentos claros sobre las posibles afectaciones en relación con la presunta cercanía profesional entre el árbitro único y el abogado de la Contratista.

- i) **Solicitud de Suspensión de Plazos:** Tras la emisión de la Orden Procesal N° 05, la Entidad solicitó la suspensión de los plazos del proceso arbitral vía correo electrónico. Argumentó que la falta de acceso a información técnica administrativa y del equipo de la Procuraduría Pública durante la cuarentena afectaría su derecho de defensa y el debido proceso. Sin embargo, el árbitro único levantó la suspensión del proceso mediante la Orden Arbitral N° 6, el 8 de junio de 2020, sin proporcionar motivación alguna. Cabe señalar que el Árbitro no accedió a la solicitud de suspensión de plazos, a pesar de que la contraparte de la Entidad no manifestó su disconformidad con dicha solicitud.
- ii) **Recurso de Reconsideración:** La Entidad interpuso un recurso de Reconsideración contra la Orden Arbitral N° 6, que fue declarado infundado por el árbitro mediante la Orden Arbitral N° 7, emitida el 16 de junio de 2020. En respuesta, el árbitro solicitó a la Entidad acreditar sus argumentos, lo que representó otra vulneración a su derecho de defensa.
- iii) **Ratificación de la Decisión:** A pesar de que la Entidad acreditó lo alegado en un escrito del 22 de junio de 2020, el árbitro ratificó su decisión de levantar la suspensión del proceso en la Orden Arbitral N° 8, el 3 de julio de 2020. Esta orden también dejó constancia de la falta de pronunciamiento por parte del Contratista, lo que habría limitado la defensa de la Entidad.
107. Así pues, el deber de revelación que impone el Artículo 28.2 de la Ley de Arbitraje es fundamental para garantizar la imparcialidad e independencia en el proceso arbitral. Este deber exige que los árbitros ejerzan la debida diligencia, realicen una investigación exhaustiva y lleven a cabo un análisis riguroso de posibles conexiones entre ellos y las partes o sus representantes legales. Dentro de los mecanismos destinados a garantizar la independencia e imparcialidad en el arbitraje, el deber de revelación de conflictos de intereses desempeña un papel fundamental.
108. En caso de que el Árbitro Único hubiera realizado una revelación oportuna, esta habría podido efectuarse durante la identificación de los hechos, el apersonamiento del abogado de la Contratista o incluso el propio día de la audiencia. El Árbitro Único, al enfrentar la recusación, expresó que había corroborado sus inquietudes respecto a su vínculo profesional con el abogado de la Contratista durante la audiencia. Sin

embargo, no parece que la Sala haya evaluado la oportunidad de la revelación, enfocándose exclusivamente en verificar el cumplimiento del plazo establecido para dicha divulgación por parte del árbitro. Este plazo no está definido ni especificado en el Reglamento del Centro Arbitral ni en la Ley de Arbitraje como un período determinado desde el momento en que el árbitro tome conocimiento de los hechos que podrían suscitar dudas; por lo contrario, en esta última se establece que el deber de revelación es continuo y se debe realizar sin demoras desde el momento del conocimiento de hechos que puedan causar dudas justificadas. No obstante, la Sala, en respuesta a los argumentos presentados por el Contratista, indica que existe un plazo específico de 5 días para realizar dicha revelación.

109. De otro lado, la Sala señaló que la Entidad no ha presentado pruebas que pongan en duda la independencia e imparcialidad del Árbitro Único, ni se ha aportado medio probatorio alguno que corrobore dicha afirmación sostenida por la Entidad. Es relevante detallar lo señalado por la Entidad sobre las posibles evidencias de actuaciones procesales que ponen en duda la independencia e imparcialidad del Árbitro Único. Así, según lo señalado por la Entidad durante el procedimiento arbitral se denegó la solicitud de suspensión de plazos, a pesar de la falta de objeción por parte de la contraparte. Esta decisión podría haber comprometido el derecho de defensa y el debido proceso, ya que se requeriría acceder a información técnica y administrativa de diversas áreas de la Entidad, así como al equipo de trabajo de la Procuraduría Pública. No obstante, el Árbitro Único levantó la suspensión del proceso mediante la Orden Arbitral N° 6, emitida el 8 de junio de 2020, sin proporcionar una justificación, lo que podría sustentar las dudas razonables sobre su imparcialidad.
110. Por ende, en este caso la falta de atención a estas cuestiones procesales puede socavar la integridad del proceso arbitral y minar la confianza en su resultado, puesto que la decisión del árbitro de levantar la suspensión del proceso sin una motivación adecuada y sin considerar las circunstancias específicas del caso también puede ser considerado un indicio sobre las dudas sobre su imparcialidad. Sin embargo, en el contexto de una solicitud de anulación del laudo, considero esencial que existan dudas fundadas que indiquen una violación del principio de independencia e imparcialidad. De lo contrario, estaríamos contemplando la anulación del laudo basándonos en meros indicios que podrían generar ciertas dudas, pero que no constituyen fundamentos

sólidos para concluir de manera definitiva sobre la parcialidad del árbitro.

111. Estos aspectos deberían haber sido considerados por la Sala al evaluar el recurso de anulación del laudo. No solo se trata de verificar si ha existido una afectación arbitraria de suficiente gravedad que pueda determinar la anulación de un laudo, sino también de analizar detenidamente los diversos elementos procesales del caso en particular. Además, no solo debido al resultado desfavorable del laudo para la Entidad, sino también por los vicios procesales que han afectado las garantías procesales de la misma a lo largo de dichas actuaciones procesales, los cuales tendrían que haber reclamado en el marco del procedimiento de manera oportuna y haber dejado constancia de que ello representa un reclamo expreso que sería materia de una anulación de laudo.
112. En algunos sistemas jurídicos tales como Austria y Suiza, la violación del deber de información, así como el incumplimiento de las obligaciones de independencia e imparcialidad por parte del árbitro, pueden dar lugar a acciones por daños y perjuicios. Sin embargo, para exigir esta responsabilidad, es necesario demostrar la existencia de elementos que configuren los tipos de dolo o culpa en la conducta del árbitro. De acuerdo con Rozas (2013), la declaración del árbitro adquiere una importancia crucial como instrumento de protección de los intereses de las partes en disputa. Si bien este acto implica un margen de apreciación subjetiva, su impacto puede ser significativo en los intereses de terceros involucrados. Es esencial que el árbitro, al cumplir con su deber de revelación, priorice la buena administración de la justicia arbitral sobre cualquier interés personal (p. 896).
113. Ante ello, es fundamental que el árbitro, ante la incertidumbre sobre si ciertas circunstancias deben ser reveladas, opte decididamente por la declaración, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de imparcialidad e independencia. Por lo cual, es relevante destacar que la pérdida de confianza en el árbitro no puede ser la única justificación para la anulación de un laudo. Siendo que, la solicitud de recusación del árbitro debe sustentarse en evidencia objetiva, y la responsabilidad de los árbitros solo puede establecerse si se demuestra de manera clara que han excedido los márgenes razonables de error y que ha habido un perjuicio económico efectivo para las partes involucradas, con un vínculo causal demostrado.

114. Por consiguiente, si bien no existe un criterio específico para determinar qué información debe ser revelada dentro de nuestra legislación peruana; sin embargo, existen las reglas IBA que proponen un estándar razonable general y ciertos supuestos que guían un actuar adecuado de los árbitros. Según las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014, en el numeral 4.3.2 de la lista verde se menciona que "Con anterioridad, el árbitro y el abogado de una de las partes han actuado conjuntamente como árbitros". En el presente caso, esto por supuesto no parece aplicable al análisis actual, ya que se menciona específicamente el término "con anterioridad". Mientras que el supuesto de la lista verde se refiere a colaboraciones pasadas entre árbitros y abogados, el enfoque de la lista naranja se centra en las relaciones actuales. En esa línea, la lista naranja aborda situaciones que tienen donde una parte y un árbitro han actuado juntos en un arbitraje paralelo, considero que este caso se ajustaría a dicha categoría.
115. Esta relación debe ser revelada, como establece el principio de transparencia, pero su mera existencia no es necesaria. La relación entre una parte y un árbitro que han trabajado juntos en un arbitraje paralelo encajaría en la lista naranja y debería ser revelada, aunque esto no implica automáticamente una falta de independencia e imparcialidad.
116. En este sentido, la diligencia con la que el árbitro lleva a cabo su deber de revelación puede ser un criterio relevante para evaluar su desempeño. En el ámbito práctico, el deber de investigación de las partes encuentra ciertas limitaciones, ya que el árbitro es la figura mejor posicionada para apreciar las circunstancias que le incumben personalmente o que están relacionadas con su despacho de abogados. Por lo tanto, es cuestionable si la contraparte tenía la responsabilidad de investigar el hecho de que el árbitro compartiera tribunal con el abogado de la Contratista en el caso bajo análisis. En palabras de Mantilla-Serrano y Pinsolle (2013), destacan que la obligación de investigación, al igual que la de revelación, tiene un carácter continuo. Esta conexión entre ambas implica que la obligación de investigación persiste durante todo el procedimiento arbitral, no solo al inicio. Así, el árbitro está en la obligación de investigar cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia, tanto al momento de su designación como durante el desarrollo del proceso (p. 891).

117. En este sentido, si bien es cierto que el abogado de la Contratista, quien formaba parte de otro tribunal junto al árbitro, tenía la facultad de solicitar una ampliación en la revelación de su cercanía profesional, la Contratista no pudo plantear una recusación contra el árbitro debido a que, al tener conocimiento previo de esta situación, no se objetó en el momento oportuno. Por lo tanto, la falta de revelación oportuna por parte del árbitro podría comprometer la garantía de igualdad de armas entre las partes durante el proceso arbitral, ya que el Contratista podría encontrarse en mejor posición para disponer de información en comparación con la Entidad.
118. En consecuencia, aunque el abogado del Contratista podría haber solicitado al árbitro que ampliara la revelación para incluir el hecho de que ambos compartían tribunales arbitrales en un caso paralelo, esto no exime a los árbitros de su deber y responsabilidad, que es significativamente mayor en términos de debida diligencia, imparcialidad e independencia dentro del procedimiento arbitral.
119. De esta manera, este deber continuo de revelación encuentra su justificación en el cumplimiento de los principios de imparcialidad e independencia. Como señala Matheus (2017), desde su nombramiento y a lo largo del proceso arbitral, el árbitro debe informar inmediatamente a las partes sobre cualquier circunstancia relevante (p. 2). Esto se fundamenta en la necesidad de que el árbitro mantenga su independencia e imparcialidad, cualidades indispensables tanto para su designación como para su permanencia en el órgano arbitral.
120. Sobre el caso en particular, los criterios objetivos utilizados por los reglamentos de las principales instituciones de arbitraje, como señalan Figueroa y Romero (2019), se basan en situaciones de hecho previamente establecidas. Estos criterios objetivos, si se corroboran en el caso concreto, determinarían la existencia de un conflicto de intereses y, por ende, la necesidad de revelar esta información a las partes o a la institución arbitral respectiva. La objetividad de este estándar radica en el análisis cuidadoso de las circunstancias específicas y su adecuación al caso particular.
121. De este modo, el estándar para la oportunidad y el contenido de la información que debe ser revelada a las partes debe garantizar que el árbitro haya agotado todos los medios a su disposición para asegurarse de su conformidad con las exigencias de imparcialidad e independencia. Como señala Pérez (2016), un árbitro diligente utilizará todos los

recursos disponibles para verificar que cumple con los requisitos mencionados. Si, después de esta evaluación, persisten dudas sobre su independencia e imparcialidad, deberá renunciar a su designación (p. 905).

122. En ese sentido, es relevante considerar la composición del tribunal arbitral, especialmente cuando se trata de un árbitro único. Derik Latorre (2006) señala que, en el ámbito del arbitraje nacional, la legislación y normativa pertinentes no establecen una distinción clara entre los árbitros en cuanto a las características éticas que deben cumplir. No obstante, a nivel internacional, se prefieren criterios específicos al seleccionar árbitros únicos o terceros árbitros, lo cual sugiere que la imparcialidad e independencia requeridas para los "árbitros de parte" no siempre conllevan neutralidad absoluta. Esta distinción subraya la importancia de considerar matices específicos en el deber de revelación, especialmente cuando un árbitro es designado por una de las partes (p.361).
123. Jaime Heredia (2022) resalta la relevancia de que los árbitros cumplan con su deber de revelación y cómo esto incide en la validez del laudo, dependiendo de la configuración del tribunal arbitral. En situaciones donde el laudo se emite de manera unánime, la omisión de revelación por parte de un árbitro difícilmente justificaría la anulación del laudo, dado que la decisión de los demás árbitros no se vería afectada (p. 212). No obstante, en el caso de un árbitro único, el incumplimiento de dicho deber adquiere un carácter potencialmente más serio y relevante, pues la falta de imparcialidad no puede ser compensada por otros integrantes del tribunal. Por consiguiente, la trascendencia de la información y el ejercicio de la debida diligencia emergen como aspectos críticos para valorar la anulación del laudo, conjuntamente con un análisis de las particularidades de cada caso.
124. Por otro lado, De Cossío (2002) subraya que, para que una solicitud de nulidad o de no reconocimiento de un laudo pueda basarse en la apariencia de falta de imparcialidad debido al incumplimiento del deber de revelación por parte del árbitro, la parte demandante debe demostrar de manera clara el perjuicio sufrido y cómo este afectó su derecho a un proceso justo (p. 476). En este contexto, la mera apariencia de imparcialidad no basta, sino que se requiere una vulneración evidente del debido proceso. Este planteamiento enfatiza la necesidad de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las circunstancias particulares de cada caso antes de proceder con la anulación del laudo.

125. En este sentido, resulta necesario establecer un criterio para determinar la anulación del laudo en casos de evidente falta de imparcialidad o independencia, con un enfoque matizado por el principio de trascendencia para la nulidad. Este criterio debe poner énfasis en la importancia de la información relevante y la diligencia.
126. En el presente caso, el deber de revelación no se cumplió en su debida oportunidad, y ello involucra que tal como lo refiera el art. 28.3 de LA, *“el árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia”* En ese sentido, los árbitros, al tener la información más cercana, son los responsables de revelar y compartir dicha información con las partes sin demoras. Las dudas que tenía el árbitro sobre su relación con el abogado de la Contratista, así como la revelación de su participación conjunta en otro tribunal arbitral, debieron ser aclaradas por él mismo. El árbitro, con acceso inmediato a toda la información, podría haber consultado su base de datos para detectar posibles conflictos de interés que pudieran causar dudas de su imparcialidad e independencia. Además, podría haber revelado esta información para mitigar las dudas surgidas sobre su posible conflicto de intereses con el abogado del Contratista durante la audiencia de Informe Oral. Esto es relevante, ya que el árbitro mencionó como parte de su defensa en la recusación presentada por la Entidad, señala que corroboró sus dudas de que si conocía al abogado del contratista durante el desarrollo de la audiencia. Este deber es aún más crítico en el caso de árbitros únicos, ya que tienen la responsabilidad total sobre la decisión final.
127. La debida oportunidad de la revelación es un aspecto esencial que no fue adecuadamente evaluado por la Sala. El árbitro reveló su relación con el abogado de la Contratista después de la audiencia, lo que implica una revelación tardía. Si esta información se hubiera revelado a tiempo, es decir antes de la Audiencia o durante su desarrollo porque es el momento donde el mismo Arbitro menciona que corroboró sus dudas sobre la cercanía profesional con el abogado de la Contratista, habría permitido mitigar su responsabilidad por no contar con la debida diligencia para revelar información a las partes, lo cual no significa que existe de manera directa dudas sobre su independencia e imparcialidad del árbitro.
128. Aunque la Sala no consideró como primer criterio la debida oportunidad de la revelación, considero que como escenarios en su análisis del deber de revelación y la existencia de vicios procesales que podrían

haberse evitado con una revelación oportuna; a pesar de que la Entidad plantea diversos indicios que podrían indicar que podría haber existido alguna duda falta de independencia e imparcial; sin embargo, no logra acreditar dicha afectación de manera para que se genere la anulación del laudo.

129. La debida oportunidad de la revelación también debe ser evaluada en función de quién tiene la responsabilidad de la debida diligencia para compartir la información y quién tiene la información más cercana y la capacidad de comprobar eficazmente la existencia de conflictos de interés. El árbitro, al tener acceso inmediato a toda la información relevante, tenía la capacidad de cumplir con su deber de revelación de manera oportuna. La revelación tardía compromete la transparencia del proceso y socava la confianza de las partes en la imparcialidad del árbitro. La Sala debería haber considerado que la revelación oportuna de información relevante por parte del árbitro es fundamental para garantizar un proceso arbitral imparcial y justo.
130. En conclusión, la Sala no realizó un análisis adecuado del deber de revelación al no evaluar exhaustivamente la oportunidad de la revelación y su impacto en el proceso arbitral. Además, es crucial examinar otros aspectos que puedan indicar falta de transparencia en la actuación arbitral, para obtener una perspectiva completa sobre posibles afectaciones a la independencia e imparcialidad. Este caso particular refleja dichas preocupaciones, dado que, a pesar de la solicitud de suspensión del plazo del arbitraje por parte de la Entidad y la falta de oposición por parte del Contratista, el árbitro reafirmó su decisión de levantar dicha suspensión sin proporcionar fundamentos para justificar su determinación. Sin embargo, el Poder Judicial es la instancia encargada de verificar la correcta ejecución del convenio arbitral como contrato. Si el procedimiento no se llevó a cabo conforme al pacto de las partes (incluyendo la obligación del árbitro de revelar debidamente en el primer momento y ser independiente e imparcial), el Poder Judicial puede anular el laudo. Esto se debe a que el procedimiento no se desarrolló de acuerdo con lo pactado por las partes en su convenio, reglamento y la ley.
131. Por lo tanto, es esencial que los árbitros comprendan la importancia de la revelación oportuna y completa de cualquier relación o circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad e independencia. La Sala debe aplicar un estándar riguroso en la evaluación de la oportunidad y la pertinencia de la revelación. Solo a través de una

evaluación exhaustiva y rigurosa de estos aspectos se puede garantizar la integridad y la confianza en el arbitraje como mecanismo de resolución de disputas.

- **Segundo problema principal: ¿La Sala ha contravenido el principio de irrevisibilidad del laudo analizado el fondo de la controversia?**

132. A lo largo de este análisis discutiremos si nos encontramos ante un caso de motivación aparente por parte de la Sala que declara infundado el recurso de anulación.

133. A pesar de que la Sala en el fundamento sexto señala que, los cuestionamientos a la interpretación del árbitro por parte de la Entidad implicarían un análisis sobre el fondo; sin embargo, considera que es necesario realizar un análisis de los argumentos señalados por el árbitro en el Laudo:

	Argumentos de las Partes	Análisis de la Sala
<p>Primer Punto Controvertido: Si corresponde o no dejar sin efecto legal y/o revocar la decisión de la Entidad de aplicar una penalidad por la suma de S/, 39,730.00 y, en</p>	<p>La Entidad presenta los siguientes argumentos en contra de la interpretación del Árbitro Único:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Árbitro Único sostiene de manera errónea que, en caso de que la Entidad no cumpliera con los plazos establecidos en el Contrato, el numeral 7.10 de la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01 permitía eximir al Contratista de cualquier penalidad por retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones, mediante una interpretación inversa de lo establecido en dicho numeral. • Sin embargo, precisa que el numeral mencionado en la Directiva no hace referencia explícita a los 	<p>La Sala presenta los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sala observa que el Árbitro detalló los plazos de entrega de las toallas conforme a lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato. Además, el Árbitro evaluó los medios probatorios pertinentes, como el Contrato, el Acta de Aprobación de muestras y la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01, así como el hecho relacionado con la aprobación de las muestras por parte de la Entidad en una fecha posterior al plazo establecido. • La Sala señala que el Árbitro si expresa las razones por las que considera que el hecho que la Entidad haya aprobado la muestra final fuera de plazo establecido justificó que el Contratista no haya podido

<p>consecuencia, ordenar que dicho monto le sea reembolsado al Contratista a más intereses legales</p>	<p>plazos de entrega de los productos, sino más bien a la obligación de la Entidad de aplicar penalidades en caso de incumplimiento, lo cual contradice la interpretación realizada por el Árbitro Único.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Árbitro no aborda el análisis presentado por la Entidad como base para denegar la solicitud de ampliación de plazo realizada por el Contratista. Por lo tanto, se argumenta la presencia de una motivación aparente en la decisión arbitral, ya que no se ha tomado en cuenta los argumentos expuestos por la Entidad. 	<p>cumplir con el plazo de la primera entrega de los productos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el Árbitro Único no se haya pronunciado respecto a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista, o si cumplió con el procedimiento establecido en la Directiva sobre la ampliación de plazo, sería un cuestionamiento sobre el fondo sobre lo decidido por el árbitro. • La Sala concluye que, si bien el Árbitro aborda el cuestionamiento de la Entidad sobre la interpretación del numeral 7.10 de la Directiva, su análisis no implica que la decisión arbitral carezca de una motivación aparente. En cambio, señala que existe una discrepancia abierta entre la Entidad y el Árbitro en cuanto a la interpretación de la Directiva. • La Sala enfatiza que la Entidad debe considerar la restricción del fuero judicial para intervenir en el núcleo de la controversia ya resuelta mediante arbitraje. Esto incluye abstenerse de cuestionar las opiniones, criterios e interpretaciones adoptadas por los árbitros. Por consiguiente, el recurso de anulación no autoriza de manera directa o indirecta el escrutinio de la corrección en
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		la aplicación de la ley llevada a cabo por los árbitros.
--	--	----------------------------------------------------------

134. El análisis de la motivación de los laudos arbitrales constituye un pilar fundamental en el sistema de arbitraje, asegurando la transparencia, la justicia y la imparcialidad en las decisiones tomadas. Según Zavaleta, la existencia de motivaciones aparentes en las resoluciones arbitrales puede distorsionar la realidad del caso y generar incertidumbre respecto a la solidez y coherencia de las decisiones adoptadas por los árbitros (2010, p. 445). Este fenómeno destaca la importancia de realizar un análisis exhaustivo de la congruencia y la consistencia de los laudos emitidos en los procesos de arbitraje.
135. Una de las cuestiones clave que se plantean en este contexto es la omisión de argumentación relevante por parte de los árbitros en sus laudos. Si bien esta omisión puede generar dudas sobre la integridad del laudo, es crucial determinar si constituye una vulneración de los derechos de las partes involucradas. De acuerdo con Wong, la relevancia de esta omisión debe ser tal que afecte de manera evidente el derecho de defensa de las partes, evitando así cualquier intromisión indebida del fuero judicial en el fondo de la controversia (2015, p. 35).
136. Sin embargo, la determinación de esta relevancia suele ser una tarea subjetiva y discrecional, a menudo dejada al criterio del juez. Esta situación puede dar lugar a recursos de anulación frecuentes basados en la percepción de las partes sobre la insuficiencia de la motivación del laudo. En este sentido, la Sala tiene la responsabilidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo de las premisas del laudo, evaluando la coherencia y la adecuada consideración de las pruebas presentadas durante el proceso arbitral.
137. Por otro lado, es esencial que la Sala examine detalladamente cualquier omisión en el pronunciamiento de los argumentos presentados por las partes. La falta de consideración de estos argumentos puede socavar la integridad del laudo y generar discrepancias en la interpretación de las normativas aplicables. Sin embargo, será relevante la determinación de si esta omisión constituye un cuestionamiento de fondo debe basarse en una evaluación rigurosa de su impacto en la solidez del laudo.
138. Sobre el particular, en este caso resulta imperativo examinar si se ha producido una omisión de argumentos por parte del árbitro, y si esta omisión es congruente con la solicitud de anulación del laudo. La Sala

concluye que la interpretación del procedimiento de solicitud de ampliación de plazo, según establecido en la Directiva, forma parte de un análisis de fondo. No obstante, sería pertinente que la Sala llevara a cabo un análisis más detallado sobre cómo la ausencia de pronunciamiento del árbitro en este punto afecta la solidez del laudo y, por ende, su posible anulación.

139. En este sentido, la Sala se limita a indicar que el árbitro expone las razones por las cuales considera justificado el incumplimiento del Contratista en la entrega de los productos. Además, la Sala señala que la omisión del pronunciamiento sobre los argumentos de la Entidad constituye una discrepancia en la interpretación de la Directiva. Sin embargo, esta omisión de uno de los argumentos principales es un aspecto esencial que la Sala debería haber considerado en su análisis. La falta de análisis de estos elementos esenciales del laudo podría venir en una motivación aparente de la decisión emitida por la Sala.
140. Siguiendo este principio, como indican Yano & Silva (2023), es relevante tener en cuenta que la anulación de un laudo debido a una motivación insuficiente no implica una revisión de su contenido o fundamentos. El escrutinio judicial se enfoca en la estructura de la motivación, la coherencia de los argumentos y su conexión lógica con la decisión arbitral (p. 118). En este sentido, al impugnar un laudo por falta de motivación, es crucial tener en cuenta lo establecido en el Artículo 62° de la Ley de Arbitraje, que prohíbe al tribunal judicial competente cuestionar las motivaciones del laudo impugnado. El término "juzgar" implica que no se puede realizar un análisis del fondo del asunto al evaluar las razones o justificaciones de la argumentación. Así pues, el tribunal no puede intervenir para revisar el contenido de la disputa bajo el pretexto analizar la motivación del laudo.
141. La Sala observa que el Árbitro detalló los plazos de entrega de las toallas conforme a lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato haciendo referencia que se motivado en referencia al Contrato, el Acta de Aprobación de muestras y la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01. La Sala también señala que el Árbitro justificó que el incumplimiento del Contratista se debió a la aprobación tardía de las muestras por parte de la Entidad. Aquí, la Sala solo verifica la existencia de una motivación, y no entra a evaluar la corrección de la interpretación de la Directiva realizada por el Árbitro. Esta acción no va más allá de su competencia, ya que lo contrario implicaría un análisis sobre el fondo del laudo arbitral.

142. Este tipo de análisis debe enfocarse únicamente en evaluar la existencia de motivación. Por ende, la Sala no incurre en una transgresión sobre el fondo del asunto, ya que se limita a realizar un análisis centrado en determinar si el árbitro ha laudado conforme a derecho y por qué no habría incurrido en falta de motivación. De lo contrario, se abordarían puntos que podrían vulnerar la prohibición de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta limitación es de carácter restrictivo y no permite dicha transgresión.
143. Frente a esta situación, es fundamental que los jueces reconozcan que los árbitros no desempeñan funciones judiciales. De acuerdo con Cantuarias y Repetto (2016), es esencial entender que la base del arbitraje reside en la autonomía de la voluntad de las partes, un principio que no puede ser menospreciado ni pasado por alto. Además, la práctica a nivel internacional debe ser debidamente considerada y servir de orientación para las decisiones judiciales, dado que nuestra Ley de Arbitraje se basa en la Ley Modelo de UNCITRAL y las causales de anulación de laudos, independientemente de la opinión de nuestros jueces, están fundamentadas en este precedente, así como en la Convención de Nueva York (p. 40). Es esencial que el control judicial cuente con criterios claros y definidos para no distorsionar la esencia del arbitraje.
144. De lo contrario, estaríamos ante una vulneración de la jurisdicción arbitral. El análisis judicial debe centrarse en determinar si el laudo cuenta con una motivación adecuada o si esta es aparente. En este caso, la Sala no se adentra en el fondo de la controversia al indicar que la falta de pronunciamiento del Árbitro sobre un artículo específico de la Directiva referido a la solicitud de ampliación de plazo presentado por la Contratista es una discrepancia normativa entre las partes y el Árbitro.
145. Sin embargo, esta omisión plantea la interrogante sobre si la motivación de la resolución de la Sala fue adecuada o meramente aparente, al no abordar el hecho de que el árbitro único no se pronunció sobre un aspecto crucial para la integridad del proceso arbitral. La negativa del Árbitro Único para justificar la denegación de la solicitud de suspensión presentada por la Entidad, sin ofrecer argumentos, subraya la importancia de que la Sala se pronuncie sobre estos aspectos relevantes, los cuales afectan directamente el derecho a la defensa y la equidad procesal de las Partes.

146. En esa línea, es crucial que los laudos estén debidamente fundamentados y aborden de manera exhaustiva los puntos críticos y los argumentos principales de la controversia para asegurar la validez y legitimidad del proceso arbitral frente a posibles revisiones judiciales. La jurisprudencia nacional establece que un laudo puede ser declarado nulo si se demuestra que el Tribunal Arbitral omitió evaluar el argumento central de alguna de las partes durante su análisis.

147. Por ejemplo, en la Resolución Nro. 09 del Expediente Nro. 00338-2021-0-1817-SP-CO-01, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima declaró fundado un recurso de anulación de un laudo arbitral debido a esta omisión, configurándose así una violación del literal c del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

“DÉCIMO SEXTO: Esto no implica que el tribunal no pueda descartar dicha posición jurídica o considerar carentes de asidero, impertinentes o incluso deleznable las razones expuestas por la parte, pero tiene el deber de expresar por qué las considera así, lo que no se advierte en el laudo sub materia en el que ni siquiera se ha hecho referencia como antecedente - ni mucho menos para desvirtuarla-, a esa alegación relativa a las Ordenanzas Municipales en base a las cuales estructura su razonamiento jurídico la parte”

148. De otro lado, aunque no es imprescindible que la Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto, resulta fundamental que aborde aspectos relevantes, como la falta de justificación en la denegación de la solicitud de la Entidad para la suspensión del proceso. El árbitro rechazó esta solicitud sin ofrecer argumentos, lo que evidencia una omisión por parte de la Sala para pronunciarse sobre un aspecto crucial del procedimiento arbitral, directamente relacionado con el derecho a la defensa.

149. A pesar de que la Entidad había solicitado, a través de correo electrónico, la suspensión de todos los plazos del proceso arbitral hasta siete días calendario posteriores al levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena). Argumentaron que continuar con el proceso durante este periodo afectaría gravemente el derecho de defensa y el debido proceso, ya que no contaban con la información técnica y administrativa de diversas áreas de la Entidad ni con el equipo de trabajo de la Procuraduría Pública. Esto rompía el principio de igualdad de armas frente al Contratista, dejándolos en estado de indefensión.

150. En esa línea, aunque existió la solicitud debidamente fundamentada y la falta de oposición del Contratista, el árbitro, mediante la Orden Arbitral N° 6 del 8 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión del proceso sin justificación, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso de la Entidad.
151. Por lo tanto, la Sala al no pronunciarse sobre esta omisión estaría evadiendo un análisis importante relacionado con el derecho a la defensa de la Entidad, por lo tanto, generando una grave afectación al debido proceso. Esto es crucial, ya que la falta de información técnica-administrativa proporcionada por diversas áreas de la Entidad y el equipo de la Procuraduría Pública rompía el principio de igualdad de armas frente al Contratista, colocándolos en un aparente estado de indefensión en el proceso arbitral.
152. En conclusión, la Sala no ha incurrido en una vulneración al sobrepasar los límites de su competencia y adentrarse en el análisis del fondo de la controversia. Esto refleja una evaluación de la motivación que no detallada el uso de la Directiva ni en la consideración de las discrepancias normativas. La intervención judicial debe limitarse a verificar la existencia y suficiencia de la motivación del laudo, respetando así la autonomía y jurisdicción del arbitraje. Ahora bien, aunque la Sala no distorsiona el papel del control judicial al interpretar normativa correspondiente, lo que preserva la independencia del arbitraje, esta incurre en motivación aparente al omitir pronunciarse sobre las presuntas vulneraciones al derecho de defensa y debido proceso de la Entidad, así como sobre la omisión del análisis del argumento principal del Árbitro Único respecto a la solicitud de ampliación de plazo. De esta manera, es fundamental que el control judicial se centre en verificar la estructura y coherencia de la motivación sin intervenir en el fondo de la decisión arbitral, asegurando al mismo tiempo la congruencia lógica y la suficiencia de la motivación dentro del laudo, sin menoscabar las garantías procesales de las Partes.

VII. Conclusiones

153. En síntesis, del análisis realizado en el presente informe jurídico sobre la Resolución N° 7 en el Expediente N° 00064-2021-0, respecto a la primera pregunta de investigación referido al arbitraje y la relevancia del deber de revelación del árbitro en el contexto de contratos de interés público, se evidencia contundentemente la vital importancia del arbitraje como un mecanismo eficiente para la resolución de disputas legales. Asimismo, se corrobora la imperativa necesidad de establecer normativas claras y precisas que regulen el deber de revelación de los

árbitros. El análisis realizado en este informe plantea interrogantes cruciales acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro, destacando la trascendencia de la revelación oportuna de información pertinente para evitar potenciales conflictos de interés. Se enfatiza la continua y rigurosa obligación del árbitro de revelar información relevante a lo largo de todo el procedimiento arbitral, comprendiendo que esta responsabilidad va más allá de una mera declaración inicial.

154. La omisión de la revelación oportuna por parte del árbitro sobre su relación con el abogado de alguna de las partes involucradas podría erosionar irremediablemente los principios fundamentales de imparcialidad e independencia, sembrando dudas legítimas sobre la validez y equidad del proceso arbitral. Por consiguiente, es imperativo profundizar en el análisis de los diversos criterios que inciden en la determinación de la oportunidad y relevancia de la revelación por parte de los árbitros, tomando en consideración los argumentos presentados por la parte recusante para llevar a cabo un examen integral del tema.
155. De otro lado, respecto a la segunda pregunta de investigación permite evidenciar una serie de preocupaciones significativas respecto a la actuación de la Sala en relación con la irreversibilidad del laudo y la motivación de sus decisiones. La presencia de una motivación aparente sobre el pronunciamiento de la solicitud de ampliación de plazo que omitió pronunciarse el árbitro, el cual es un punto fundamental que ayuda a resolver la controversia y una mera discrepancia argumentativa entre las partes y el árbitro.
156. De esta manera, la omisión de argumentación relevante por parte de los árbitros puede comprometer la integridad del laudo y generar discrepancias en la interpretación de las normativas aplicables. Es responsabilidad de la Sala llevar a cabo un análisis exhaustivo de las premisas del laudo, evaluando la coherencia y la adecuada consideración de las pruebas presentadas durante el proceso arbitral. Sin embargo, aunque la Sala no sobrepasa los límites de su competencia al abstenerse de profundizar en el análisis del fondo de la controversia, lo cual podría comprometer la autonomía y jurisdicción del arbitraje, se observa una falta de motivación sustancial al no abordar los derechos de defensa y el debido proceso de la Entidad, así como al evitar pronunciarse sobre un argumento crucial para la determinación de la decisión arbitral, el cual fue omitido por el Árbitro Único.
157. El control judicial debe restringirse a verificar la estructura y coherencia de la motivación del laudo, sin interferir en su fondo. La revisión minuciosa de la interpretación de las normativas por parte de la Sala

distorsionaría la función del control judicial y compromete la autonomía del arbitraje. No obstante, es crucial que el análisis realizado por la Sala incluya una evaluación exhaustiva de las pruebas y argumentos presentados por las Partes para asegurar que el laudo haya sido debidamente motivado.

158. Por lo tanto, estas conclusiones resaltan la importancia de mantener la autonomía y jurisdicción del arbitraje, así como la necesidad de que el control judicial se limite a verificar la estructura y coherencia de la motivación, sin adentrarse en el fondo de las decisiones arbitrales respetando las garantías procesales de las Partes.

VIII. Recomendaciones

159. Es fundamental establecer en la Ley de Arbitraje un plazo definido desde la ocurrencia de un hecho que genere dudas razonables y justificables, lo cual podría justificar una recusación. Este período contribuirá a establecer un criterio oportuno no solo para contestar la recusación, sino también para que las partes puedan plantearla dentro de dicho plazo. La adecuada oportunidad debe considerar criterios de diligencia que vinculen la responsabilidad del árbitro de revelar inmediatamente cualquier hecho conocido que pueda poner en duda su independencia e imparcialidad, manteniendo un deber continuo de informar a las partes sobre circunstancias que puedan afectar esta percepción

Además, se propone que la revelación se cuente desde el momento en que el árbitro manifieste el hecho durante el arbitraje, o de manera subsidiaria, un plazo de 5 días hábiles desde que cualquiera de las partes tome conocimiento por su cuenta de un hecho no revelado por el árbitro.

160. Asimismo, es necesario contemplar otros elementos que puedan indicar la falta de independencia e imparcialidad de los árbitros. Especialmente en el caso de árbitros únicos, quienes poseen la completa autoridad para resolver controversias, se debe garantizar un estándar aún más riguroso de revelación.
161. En relación con la motivación de las decisiones, es preocupante cuando una Sala omite pronunciarse sobre un argumento principal de una entidad. Esto podría interpretarse como una motivación aparente, ya que no aborda un punto crucial que está estrechamente ligado al análisis necesario para determinar la adecuación de aplicar una penalidad contra la contratista.

162. En este sentido, recomiendo que, si bien no es imperativo que los árbitros aborden todos los puntos planteados por las partes, deben atender aquellos argumentos que son esenciales para resolver las controversias en juego. La lógica subyacente es que la omisión de un análisis sobre la premisa de que la entidad incumplió con el plazo de entrega de una muestra, lo cual podría eximir su responsabilidad, representa un fallo que no puede ser pasado por alto. Por tanto, es crucial regular no solo la motivación adecuada de las decisiones judiciales, sino también la obligación de los árbitros de pronunciarse sobre todos los puntos esenciales para alcanzar conclusiones coherentes y lógicas.



IX. Bibliografía

Arrarte, A. M. (2001). El arbitraje y los derechos fundamentales. Editorial Gaceta Jurídica.

Arrarte, A. M. (2001). Jurisdicción Arbitral y Derecho de Audiencia. Lima: Palestra Editores.

Boza, D. L. (2006). Mitos y Quimeras: La neutralidad en el arbitraje. *Derecho & Sociedad*, (26), 355-368.

Bustamante, R. (2015). Arbitraje y constitución. Jurista Editores.

Cantuarias Salaverry, F., & Repetto Deville, J. L. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. *IUS ET VERITAS*, 24(51), 32-45. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650>

de Cossío, F. G., & Maquiavelo, N. (2002). Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros. *Jurídica. Anuario*, (32), 459-479.

Escobar-Martínez, M. (2009). La independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje comercial internacional. *Revista de Derecho Mercantil*, 247, 189-201.

Fernández Pérez, A. (2016). Conflicto de intereses del árbitro que presta sus servicios en una firma de abogados de amplia cobertura internacional.

Fernández Rozas, J. C. (2013). Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión.

Figueroa, P., & Romero, J. (2019). El deber de revelación en el arbitraje comercial internacional. Universidad de Buenos Aires.

Figueroa Valdés, J. E., & Romero Evans, A. (2019). Deber de revelación del árbitro en el Arbitraje Comercial Internacional.

Guerinoni, L. (2017). El Deber de Revelación de los Árbitros en el Arbitraje Comercial Internacional. *Arbitraje Internacional: Desafíos y Oportunidades*.

Heredia Tamayo, J. (2021). Arbitraje Comercial Internacional. Editorial Abeledo Perrot.

Heredia Tamayo, J., & Castañeda Montalván, P. C. (2022). ¿No revelar = anulación?: armonización del criterio judicial para anular un laudo por falta de revelación del árbitro. *Ius Et Praxis*, 54(054), 197-218. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n054.5568>

Jijón Letort, R. (2007). Fertilizar of India et al. V IDI Management. *Revista de Arbitraje*, (1), 19-25.

Judkiewicz, M. (2020). El Deber de Revelación en el Arbitraje Internacional. *Revista Brasileira de Arbitragem*, 17(65), 90-105.

Mantilla-Serrano, F., & Pinsolle, J. (2013). El deber de revelación del árbitro en el arbitraje comercial internacional. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 71, 889-896.

Molins Medina, B. (2019). Directrices IBA sobre conflictos de intereses en arbitraje internacional.

Pirovano, P. (2024). Imparcialidad y neutralidad en el arbitraje: pilares para la equidad procesal. *Revista de Arbitraje*, 5, 1-12.

Rodríguez, R. (2017). *Manual de Arbitraje*. Lima: Gaceta Jurídica.

Wong Abad, R. (2013). *Arbitraje Nacional e Internacional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Yano, D., & Silva, P. (2023). " Entre lo justo y lo necesario": la motivación del laudo arbitral. *Forseti. Revista de derecho*, 12(18), 114-135.

Zavaleta, R. (2010). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. *Colec. Derecho & Tribunales*. N, 6, 303-339.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: ROSSELL MERCADO Juan
Manuel FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/04/2022 12:21:06, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: NIÑO NEIRA RAMOS Maria
Leticia FAU 20546303951 soft
Fecha: 29/04/2022 08:44:09, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: CIEZA ROJAS Juan Carlos
FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/04/2022 15:10:54, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

El control de los fundamentos expresados por el Árbitro Único, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros; por cuanto el recurso de anulación no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la ley hecha por los árbitros, ello en razón de que el control jurisdiccional se encuentra limitado a la verificación de la validez formal del proceso en el que el laudo ha sido dictado.

EXPEDIENTE N° 00064-2021-0

DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS

DEMANDADO : CORPORACION MADRID S.A.C.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° SIETE

Miraflores, catorce de marzo de dos mil veintidós

VISTOS:

1. OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, contra el Laudo Arbitral de fecha 26 de enero de 2021; resolución emitida por el Tribunal Unipersonal conformado por el árbitro Eric Antonio Sotelo Gamarra. En el proceso arbitral seguido por Corporación Madrid S.A.C. contra el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos.

Interviene como ponente el Sr. **Rossell Mercado**.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada

El demandante, interpone su demanda de anulación de laudo por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c)** del Decreto Legislativo N°

1071, señalando al respecto que el Tribunal Arbitral ha emitido el laudo incurriendo en una indebida motivación vulnerando así su derecho a la debida motivación de resoluciones, asimismo afirma que se le ha causado indefensión con lo cual se ha vulnerado el debido proceso, y que además la composición del Tribunal no se ha ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable.

2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.

2.2.1. Que del contenido de la presente demanda de anulación del laudo se aprecia que el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, respecto a la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, **inciso b)** del Decreto Legislativo N° 1071, denuncia por defectos de motivación el primer punto resolutive del laudo arbitral, el cual fue emitido en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal y, en consecuencia:

- Dejar sin efecto legal la decisión del PROYECTO ESPECIAL PARALA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIIIJUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019, de aplicar a CORPORACION MADRID S.A.C. la penalidad por la suma de S/. 39,730.00, respecto del Contrato 222-2019-MTD/34.01.03.
- Ordenar que el PROYECTO ESPECIAL PARALA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIIIJUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019, reembolse a CORPORACION MADRID S.A.C. la suma de de S/. 39,730.00 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Treinta con 00/100 soles), más los intereses legales

2.2.2. El Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, respecto a la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, **inciso c)** del Decreto Legislativo N° 1071, denuncia que la composición del Tribunal no se ha ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable.

RESPECTO A LA CAUSAL “B”

MOTIVACION

El Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos señala como fundamentos de su demanda que el laudo arbitral ha sido emitido con una indebida motivación, por los siguientes argumentos:

- i) El Árbitro Único ha señalado que el retraso de la primera entrega de los productos no le es imputable al Contratista, toda vez que la aprobación de la muestra final por la Entidad fue realizada fuera del plazo establecido. Sin embargo, en ningún extremo expresa las razones por las que considera que el hecho que la Entidad haya aprobado la muestra final fuera del plazo establecido, justifique que el Contratista no respete el plazo de la primera entrega de los productos, pues tal entrega debió realizarse a los dos (2) días calendarios siguientes de la aprobación de la muestra, tal como se pactó en el propio Contrato, cuyas cláusulas eran de obligatorio cumplimiento para las partes.
- ii) Erróneamente y sin mayor análisis, el Árbitro Único entiende que, si la Entidad no cumplía con los plazos establecidos en el Contrato, el numeral 7.10 de la Directiva N° 008-

2019-MTC/34.01 por interpretación inversa de lo ahí dispuesto, liberaba de toda aplicación de penalidades al Contratista respecto al retraso injustificado en el cumplimiento de sus prestaciones. Pero el citado numeral 7.10 de dicha Directiva en ningún extremo prescribía respecto al plazo de entrega de los productos, sino, respecto a la aplicación de penalidades como una obligación para la Entidad, la misma que era de pleno conocimiento del propio Contratista. Teniendo en cuenta ello, se advierte la existencia de una motivación aparente o sustancialmente incongruente, toda vez que, el Árbitro Único no ha interpretado conforme al sentido de dicha Directiva.

iii) El Árbitro no ha abordado el análisis de lo planteado por la Entidad como sustento de la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo realizada por el Contratista, como, por ejemplo, entre otras cosas, no determinó si, en efecto, el Contratista incurrió en retraso en la primera entrega de los productos objeto del Contrato luego de aprobada la muestra por la Entidad, o si se cumplió con los supuestos y el procedimiento establecido en el numeral 7.7.1 de la Directiva que regulaba respecto a la ampliación de plazo, o si la presentación de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista con fecha 23 de agosto de 2019 fue o no extemporánea, o si la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo solicitada se ajustaba a lo estipulado en la Directiva. Nada de eso fue evaluado, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se advierte la existencia de una motivación aparente o sustancialmente incongruente, toda vez que, no se ha pronunciado sobre los argumentos de defensa manifestados por la Entidad.

VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

El Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos también como respecto a esta causal de anulación, que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso y manifiesta los siguientes argumentos:

i) Luego de la emisión de la Orden Procesal N° 05, la Entidad presentó, vía correo electrónico, un escrito mediante el cual solicitó la suspensión de todos los plazos aplicables al presente proceso arbitral hasta siete (7) días calendario posteriores al levantamiento del aislamiento social obligatorio (caurentena). En dicho contexto, señaló que, de levantarse la suspensión de los procesos arbitrales y de continuarse con el trámite del citado proceso arbitral, existiría una grave afectación al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que no se contaría con la información técnica administrativa proporcionada por diversas áreas técnicas de la Entidad, ni la del equipo de trabajo de la Procuraduría Pública, lo cual rompía el principio de igualdad de armas frente al Contratista, y les colocaba en estado de indefensión en todos los procesos arbitrales.

ii) Sin embargo, pese al pedido de ampliación de suspensión de plazos procesales, debidamente sustentado y, sin que exista consenso entre las partes u oposición del Contratista y existiendo un silencio de esta respecto a la voluntad de continuar con el proceso arbitral; es decir, sin haberse cumplido la condición señalada por el mismo árbitro

único en el cuarto punto resolutivo de la acotada Orden Arbitral N° 5, el árbitro único mediante Orden Arbitral N° 6 de fecha 8 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión del proceso arbitral sin motivación alguna vulnerando su derecho de defensa y al debido proceso.

iii) Que interpuso recurso de Reconsideración contra la Orden Arbitral N° 6, no obstante el Árbitro mediante Orden Arbitral N° 7 de fecha 16 de junio de 2020, declaró infundado su recurso de Reconsideración y requirió a la Entidad que acredite lo alegado en el citado recurso, pronunciamiento, que, nuevamente, vulneró el derecho de defensa de la Entidad, así como a un debido proceso arbitral. Así y pese a que la Entidad acreditó lo alegado mediante escrito de fecha 22 de junio de 2020, el árbitro único mediante Orden Arbitral N° 8 de fecha 03 de julio de 2020, entre otros, ratificó su decisión de levantamiento de la suspensión del proceso y la consecución de las actuaciones arbitrales y, asimismo dejó constancia que el Contratista no se pronunció respecto a dicha situación; hecho que, evidentemente, vulneró el derecho de defensa de la Entidad y el debido proceso, por cuanto les impidió cumplir con responsabilidad y eficiencia la defensa jurídica de los intereses del Estado.

iv) De otro lado, el acto irregular del centro de Arbitraje es que no tuvo presente que en el proceso arbitral mediante Orden Arbitral N° 3 de fecha 21 de febrero de 2021, el árbitro único estableció un horario de presentación de escritos, esto es, desde las 9:00 horas hasta las 17:50 horas, horario que fue confirmado mediante Orden Arbitral N° 5; y en contraposición a lo dispuesto por el árbitro único, dicha institución bajo un comunicado varió el horario de presentación a uno más reducido, es decir, de 09:00 horas hasta las 16:00 horas, bajo el fundamento que dicho nuevo horario obedecía a las nuevas medidas impuestas por el Gobierno.

RESPECTO A LA CAUSAL "C"

El Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos también como respecto a esta causal de anulación denuncia que la composición del Tribunal no se ha ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable, manifestando lo siguiente:

RECUSACION

i) Que fueron notificados con el escrito de ampliación de deber de revelación del Árbitro Único de fecha 23 de octubre, mediante el cual declara que comparte Tribunales Arbitrales con el abogado Orlando La Torre Zegarra, defensor del Contratista. Es por ello que al advertir suficientes razones para que, en base a un análisis objetivo, se concluya que existen dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia como árbitro único, la Entidad solicitó su renuncia. No obstante el árbitro único efectuó precisiones respecto al pedido de renuncia efectuado por la Entidad manifestando, entre otros, que debido a la cantidad de arbitrajes que participa y ha participado no pudo establecer con

certeza los detalles a revelar respecto a los profesionales que participaron en la audiencia, pues según refiere, tanto la abogada de la Entidad como el abogado del Contratista., le parecían conocidos, por lo que vio por conveniente esperar que concluya dicha diligencia para confirmar sus dudas, a efectos de hacer una revelación correcta y precisa.

ii) Considera que tal aseveración vertida por el árbitro único fue errónea y alejada de la realidad, toda vez que en los hechos no fue que recién el día 23 de octubre de 2019, en que fue llevada a cabo la Audiencia de Informes Orales pudo tener conocer con certeza que compartió y comparte Tribunales con el abogado del Contratista, toda vez que ya desde el 19 de octubre del mismo año, dicho profesional fue acreditado por el Contratista, a fin que pueda participar en la citada Audiencia, razón por la cual bien pudo declarar ese hecho relevante oportunamente.

iii) El árbitro único al no haber efectuado su deber de revelación en forma oportuna y rigurosa generó apariencia de parcialidad, toda vez que, a entender de la Entidad, la conducta de un árbitro debe estar orientada a evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad o haga dudar de su neutralidad, o que sea susceptible de crear la apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes. No es necesario que el hecho haya generado efectivamente esa imparcialidad, por lo que basta con que sea potencialmente capaz de producirla.

TRÁMITE DEL PROCESO

- Mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de junio de 2021, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Proyecto Especial para la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por las causales contempladas en los literales **b) y c)** del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego por Resolución N° 04 de fecha 20 de diciembre de 2021, se tuvo por apersonada al proceso a la parte demandada Corporación Madrid S.A.C y además se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, asimismo se programó la Vista de la Causa para el día 17 de enero de 2022, y llevada a cabo la misma, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

CONSIDERANDO:

3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO.- Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto

la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

SEGUNDO.- De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

RESPECTO A LA CAUSAL B

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN (MOTIVACIÓN APARENTE Y/O INCONGRUENTE)

TERCERO.- Como argumento sustentado en el literal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, ha señalado que el laudo ha sido emitido incurriendo en una indebida motivación (motivación aparente y/o incongruente), lo cual vulnera su derecho constitucional a un debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo parcialmente.

Al respecto debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. En relación a ello, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”¹

CUARTO.- Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado,

¹ SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la Entidad y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

QUINTO.- Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por la Corporación Madrid S.A.C. contra el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, en mérito a la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 222-2019-MTC/34-01-03: “ADQUISICION DE MATERIAL PUBLICITARIO DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS OFICIALES DE LOS JUEGOS PARA RECONOCIMIENTO A LOS VOLUNTARIOS Y ATLETAS EN LOS JUEGOS LIMA 2019 –ITEM N° 1 TOALLA DE ROSTRO”. La controversia sometida a arbitraje ante el Tribunal Unipersonal fue: **a)** Que se deje sin efecto legal y/o se revoca la penalidad impuesta a la Contratista por la suma de S/ 39,730.00, y que dicho monto sea reembolsado con sus intereses legales, **b)** que la Entidad pague las costas y costos del proceso arbitral.

SEXTO. - Que absolviendo conjuntamente las denuncias formuladas por la Entidad se aprecia que ésta cuestiona lo resuelto por el Tribunal Unipersonal en el primer extremo resolutorio del laudo. En primer lugar se debe señalar que del resumen de los cuestionamientos por la vulneración al derecho de motivación parecen cuestionamientos a la interpretación del Árbitro sobre la Directiva N° 008, que importa un cuestionamiento sobre el fondo de lo decidido; sin embargo este Colegiado analizará el desarrollo argumentativo efectuado por el Árbitro Único de este extremo resolutorio del laudo y ello a fin de verificar si efectivamente al momento de laudarse se ha vulnerado el derecho a la debida motivación que alega la Entidad.

SÉTIMO. - De la lectura del laudo arbitral se aprecia que el primer punto controvertido que se encuentra relacionado al primer extremo resolutorio del laudo arbitral que es objeto de anulación, fue el siguiente: *“Si corresponde o no dejar sin efecto legal y/o revocar la decisión de la Entidad de aplicar una penalidad por la suma de S/, 39,730.00 y, en consecuencia, ordenar que dicho monto le sea reembolsado al Contratista mas intereses legales”*, el cual fue desarrollado desde el numeral 11 al numeral 19 del laudo, que corren desde su página 8 a 12, en los cuales el Árbitro Único señaló lo siguiente:

7.1. El Árbitro Único luego de hacer mención a la posición de las partes en la demanda arbitral y en su contestación, abordó este punto controvertido e inició su análisis haciendo alusión a la cláusula quinta del Contrato, el cual establecía el plazo de ejecución y las condiciones de la entrega que preveía lo siguiente: *“La entrega de los artículos se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma: Primera entrega: Item 1, 40% hasta el día 25 de*

julio de 2019"; también hizo mención a las Bases del Contrato en lo referido a las especificaciones técnicas.

7.2. En ese sentido, precisó que de acuerdo a las mencionadas disposiciones, Corporación Madrid S.A.C. debía efectuar la primera entrega de de toallas el día 25 de julio de 2019, para lo cual, la Entidad debía cumplir con lo siguiente: **a)** Entregarle el diseño final, para lo cual contaba con un plazo de un (1) día calendario luego de suscrito el contrato, y ello era hasta el día 20 de julio de 2019; **b)** Luego el contratista tenía dos (2) días calendario para la entrega de la muestra a la Entidad, contados desde la recepción del diseño final, lo cual debía ocurrir a más tardar el día 22 de julio de 2019; y **c)** Finalmente, la Entidad debía aprobar las muestras entregadas por el contratista en un plazo de un (1) día calendario, debiendo suscribir un acta de aprobación, lo cual debía ocurrir a mas tardar el día 23 de julio de 2019.

7.3. Sin embargo, el Árbitro señaló que de acuerdo con lo señalado en el acta de aprobación, la aprobación de las muestras por parte de la Entidad se produjo recién el día 26 de julio de 2019, hecho que no fue cuestionado por la Entidad. Precisó el Árbitro que la Contratista recibió el diseño final recién el día 25 de julio de 2019 y entregó la muestra final a la Entidad el 26 de julio de 2019, quien aprobó ese mismo día.

7.4. En ese escenario el Árbitro señaló que resultaba evidente que era imposible a la Contratista realizar la primera entrega en la fecha estipulada en el contrato (25 de julio de 2019), ya que recién el día 26 de julio de 2019, recibió la aprobación de la muestra enviada, hecho que mencionó no era imputable al Contratista por que fue un retraso de la Entidad la entrega del diseño final lo que ocasionó que este no pudiera efectuar la primera entrega en el plazo contractualmente establecido.

7.5. Asimismo mencionó que de acuerdo con lo señalado en el numeral 7.10 de la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01 "Lineamientos para las contrataciones de bienes y servicios efectuados en el marco de la Ley N° 30935, correspondía la Entidad aplicar la penalidad por mora en caso de retraso injustificado en las prestaciones objeto del contrato, por lo que de una interpretación en contrario de dicha disposición se tenía que en caso que el retraso en las prestaciones objeto del contrato se encuentre justificado, no correspondía a la Entidad aplicar la penalidad por mora.

7.6. Es por ello que señaló que habiéndose establecido que el retaso en la primera entrega de los bienes objeto del contrato se produjo debido a que la Entidad se demoró más de lo establecido en las Especificaciones Técnicas en entregar el diseño final al contratista, tal hecho que constituía una justificación plena del retraso con el que Contratista efectuó la primera entrega de los bienes objeto del contrato, por lo que no correspondía que la Entidad le aplique la penalidad por mora por dicho retraso justificado.

OCTAVO.- De los extractos reseñados del laudo del extremo cuestionado del laudo (primer punto resolutivo), se aprecia que el Árbitro Único, en primer lugar precisó los plazos pactados en el Contrato y el procedimiento a seguir por parte de la Contratista para la primera entrega de toallas, y en segundo lugar, luego de valorar los medios probatorios (Contrato, acta de aprobación de muestras, la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01) y los hechos suscitados en torno a esta primera entrega por parte de la Contratista (como es el hecho de que la Entidad no negó que la aprobación de las muestras por su parte se produjo recién el día 26 de julio de 2019), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.10 de la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01, respecto a la cual efectuó una interpretación en contrario a fin de subsumir el hecho que dio origen a la controversia, concluyó que al haberse demostrado que debido a que la Entidad se demoró más de lo establecido en las Especificaciones Técnicas en entregar el diseño final al contratista, tal hecho que constituía una justificación plena del retraso con el que Contratista efectuó la primera entrega de los bienes objeto del contrato, por lo que no correspondía que la Entidad le aplique la penalidad por mora por dicho retraso porque el mismo se encontraba justificado.

NOVENO.- En ese escenario se aprecia que el Árbitro Único sí expresó las razones por las que consideró que el hecho que la Entidad haya aprobado la muestra final fuera del plazo establecido, justificó que el Contratista no haya podido cumplir con el plazo de la primera entrega de los productos como se pactó en el Contrato. De otro lado resulta preciso señalar que el hecho que el Árbitro Único no se haya pronunciado respecto a lo alegado por la Entidad respecto a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Contratista, o si se cumplió con los supuestos y el procedimiento establecido en el numeral 7.7.1 de la Directiva que regulaba respecto a la ampliación de plazo, o si la presentación de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista con fecha 23 de agosto de 2019 fue o no extemporánea, o si la decisión de la Entidad de no aprobar la ampliación de plazo solicitada se ajustaba a lo estipulado en la Directiva, en modo alguna denota la existencia de una indebida motivación sino más bien un cuestionamiento al fondo de lo decidido por el Árbitro, en el sentido a que pese a que la Entidad incurrió en retraso e ejecutar las prestaciones a su cargo, tal hecho no justifica el retraso de la empresa contratista.

DÉCIMO.- Aunado a ello la Entidad cuestiona que el Árbitro Único no ha efectuado una interpretación conforme al sentido del numeral 7.10 de la Directiva N° 008-2019-MTC/34.01, lo cual a su entender denota la existencia de una motivación aparente o sustancialmente incongruente. Sin embargo tal alegación no demuestra que la decisión asumida por el Árbitro Único contenga una motivación aparente o una motivación incongruente, sino una abierta discrepancia por parte de la Entidad con la interpretación efectuada por el Árbitro Único respecto a la aludida Directiva. En ese escenario debe tener presente la Entidad que el control de los fundamentos expresados por el Árbitro Único, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado

en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e **interpretaciones** adoptadas por el o los árbitros; por cuanto el recurso de anulación no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la ley hecha por los árbitros, ello en razón de que el control jurisdiccional se encuentra limitado a la verificación de la validez formal del proceso en el que el laudo ha sido dictado.

VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

DÉCIMO PRIMERO.- Este supuesto está referido a los principios básicos que deben regir en el proceso arbitral, como es el principio de audiencia, igualdad y contradicción. Es decir, las partes deben tener la posibilidad de ataque, defensa, audiencia y contradicción que marque el proceso arbitral acordado. En ese sentido, para que se pueda interponer recurso de anulación basado en este supuesto de hecho será necesaria que la denuncia que se lleve a cabo se realice de manera inmediata, en el primer momento procesal que se tenga en el procedimiento arbitral para tenerse expedita la demanda de anulación

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora bien, en el presente caso, la Entidad señala como argumento de este extremo de su recurso de anulación lo siguiente: **a)** Luego de la emisión de la Orden procesal N° 05, presentó, vía correo electrónico, un escrito mediante el cual solicitó la suspensión de todos los plazos aplicables al presente proceso arbitral hasta siete (7) días calendario posteriores al levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a que no contaría con la información técnica administrativa proporcionada por diversas áreas técnicas de la Entidad, ni la del equipo de trabajo de la Procuraduría Pública, lo cual rompía el principio de igualdad de armas frente al Contratista, y les colocaba en estado de indefensión en todos los procesos arbitrales. No obstante el árbitro único mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 8 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión del proceso arbitral sin motivación alguna vulnerando su derecho de defensa y al debido proceso, y que ante ello presento su recurso de reconsideración, pero que el Árbitro Único mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 03 de julio de 2020, entre otros, ratificó su decisión de levantamiento de la suspensión del proceso y la consecución de las actuaciones arbitrales; **b)** Que el centro de Arbitraje en un acto irregular no tuvo presente que en el proceso arbitral mediante Orden Arbitral N° 3 de fecha 21 de febrero de 2021, el Árbitro Único estableció un horario de presentación de escritos, desde las 9:00 horas hasta las 17:50 horas, horario que fue confirmado mediante Orden Arbitral N° 5; y en contraposición a dicha institución mediante un comunicado varió el horario de presentación a uno más reducido, de 09:00 horas hasta las 16:00 horas, bajo el fundamento que dicho nuevo horario obedecía a las nuevas medidas impuestas por el Gobierno.

DÉCIMO TERCERO.- No obstante, la Entidad expresa tales argumentos de manera genérica, y no acredita a este Superior Colegiado concretamente de qué manera se habría sido vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso, ya que no precisa si se habría visto impedida de contestar la demanda, de presentar algún medio probatorio relevante para dilucidar la controversia, si se le habría impedido participar en alguna audiencia programada en el arbitraje, etc. Pues el hecho de que el Árbitro Único haya decidido levantar la suspensión del proceso arbitral que en un inicio declaró debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno, no implica de por sí la vulneración de su derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo cabe agregar que la Orden Procesal N° 08 fue emitido el día 03 de julio de 2020, fecha en que ya se había dejado sin efecto el aislamiento social obligatorio. Y el hecho de que la institución arbitral haya decidido el horario de presentación de escritos a uno más reducido a aquel inicialmente fijado por el Árbitro Único, tampoco acredita de por sí la vulneración del derecho que alega pues conforme lo señaló la propia Entidad, dicha institución efectuó dicha variación acatando “las nuevas medidas” impuestas por el Gobierno, y ello a fin de preservar la salud pública de la población ante la situación crítica que vivía nuestro país; por lo que el proceder de la Institución Arbitral se encuentra plenamente justificada.

Causal C

EL TRIBUNAL NO SE HA AJUSTADO AL ACUERDO ENTRE LAS PARTES O AL REGLAMENTO APLICABLE

DÉCIMO CUARTO.- Este supuesto engloba dentro de sí una de las causas que dan lugar a que se pueda interponer el recurso de anulación, como es el caso de una irregular designación de los árbitros. Al respecto podemos mencionar como algo irregular el hecho de haber elegido a un sujeto inmerso en alguna de las causas que impide el desempeño de esa labor, pudiendo existir diversos motivos, entre los cuales tenemos a los motivos de una recusación, la cual se encuentra regulada en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje.

DÉCIMO QUINTO.- Ahora bien, la Entidad señala como argumento de este extremo de su recurso de anulación lo siguiente: **a)** Que fueron notificados con el escrito de ampliación de deber de revelación del Árbitro Único de fecha 23 de octubre, mediante el cual declara que comparte Tribunales Arbitrales con el abogado Orlando La Torre Zegarra, defensor del Contratista. Es por ello que existen dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia como Árbitro Único, **ii)** No fue que recién el día 23 de octubre de 2019, en que fue llevada a cabo la Audiencia de Informes Orales que pudo conocer con certeza que compartió y comparte tribunales con el abogado del Contratista, toda vez que ya desde el 19 de octubre del mismo año, dicho profesional fue acreditado por el Contratista, a fin que pueda participar en la citada Audiencia, razón por la cual bien pudo declarar ese hecho

relevante oportunamente, **iii)** No es necesario que el hecho haya generado efectivamente esa imparcialidad, por lo que basta con que sea potencialmente capaz de producirla.

DÉCIMO SEXTO.- Conforme se aprecia de los medios probatorios adjuntados por la Entidad en su recurso de anulación, se aprecia las siguientes actuaciones arbitrales referidas a esta incidencia:

16.1. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, la Entidad formuló recusación contra el Árbitro Único por los argumentos que ahí indica.

16.2. A continuación mediante Acta de Sesión N° 38, de fecha 26 de noviembre de 2020, el Consejo Superior de Arbitraje – CEAR Latinoamericano declaró improcedente la Recusación formulada por la Entidad por los fundamentos que ahí expone (no cumplió con los requisitos para su procedencia).

16.3. Seguidamente por la Orden Procesal N° 15 de fecha 26 de noviembre de 2020, el Árbitro Único tiene presente lo resuelto por el Consejo Superior de Arbitraje– CEAR Latinoamericano, y fijó plazo para laudar.

16.4. Luego mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, la Entidad presenta su Recurso de Reconsideración contra la Orden Procesal N° 15 por los argumentos que ahí indica.

16.5. Posteriormente por Resolución N° 09-2021/CSA-CEAR, el Consejo Superior de Arbitraje – CEAR Latinoamericano declaró infundada la recusación formulada por la Entidad mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 por los fundamentos que ahí indica.

DÉCIMO SÉTIMO.- En la medida que los árbitros ejercen también una verdadera jurisdicción con la misma fuerza que los jueces ordinarios pero ceñidos a un caso particular, se suele decir que deben reunir las mismas cualidades de imparcialidad e independencia de criterios frente a las partes. En ese sentido, Matheus López², sostiene que *“la independencia e imparcialidad del árbitro resultan ser condiciones predisponentes que significa no tener ninguna relación cercana -financiera, profesional o personal- con una de las partes o sus consejeros. Dicho en otros términos, la independencia estará referida a la posición o situación del árbitro, en tanto que la imparcialidad estará referida a una actitud de orden intelectual o psíquico”*. Castillo Freyre³ sostiene por su parte que: *“la imparcialidad implica que el Árbitro aprecia o debe apreciar el desarrollo de la controversia desde un punto de vista equitativo. Es decir, mirar por igual a ambas partes, a no tener prejuicios en relación a una, ni a favor ni en contra. Significa asimismo, que las posiciones*

² Matheus López, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro en el arbitraje administrativo”. En http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/7La_independencia_imparcialidad.pdf

³ Castillo Freyre, Mario. “Comentarios a la Ley de Arbitraje. Primera Parte” En: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol25.pdf>

de ambas sean vistas como si se tratara de un laboratorio, en donde el árbitro se encuentra con guantes blancos y la materia controvertida sea analizada de la manera más aséptica”.

Dicho esto, podemos afirmar que la independencia, consiste básicamente en una situación de no dependencia respecto a una parte; en tanto la imparcialidad, importa el no ser parcial, esto es, no demostrar una prevención, dejándose invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a las circunstancias del caso.

DÉCIMO OCTAVO.- No obstante el arraigo e importancia que puede suponer la aplicación de los principios de independencia e imparcialidad en el contexto arbitral, la declaración del árbitro con relación a estos principios pueden, como refiere Osterling Parodi y Miro Quesada Milich⁴, no resultar suficientes dentro del procedimiento arbitral, puesto que existen diversos motivos por los que un árbitro podría fallar -aun involuntariamente- a este deber. Por esta razón, el deber de revelación lo que procura es servir de complemento a la declaración de los árbitros, dándole a su vez a las partes la oportunidad para que confirmen la opinión del propio árbitro respecto de su imparcialidad. De esta manera, el deber de revelación se constituye en una herramienta fundamental y necesaria que coadyuva a que esos criterios de imparcialidad e independencia alcancen su real dimensión y garanticen por consiguiente que el laudo arbitral que se emita, constituya en los hechos una real y objetiva administración de justicia.

Junto con este deber de revelación conviene tener en cuenta la expresión “dudas justificadas” que a decir de Silvia Barona⁵ “*debe entenderse, de una parte, en el sentido de que las dudas no deben ser subjetivas de la parte, sino que han de tener carácter objetivo, aunque la perspectiva de la parte deberá tenerse en cuenta por el árbitro cuando sopesa si debe declarar dichas circunstancias o no*”. En esa perspectiva, aun cuando el deber de revelación se torne necesario en el procedimiento arbitral, no debe perderse de vista que dichas dudas deberán responder a hechos probados.

DÉCIMO NOVENO.- En ese contexto, esta Sala Superior considera que en este caso en particular, no existe circunstancia válida alguna que permita determinar que el Árbitro Eric Sotelo Gamarra hubiese infringido el deber de revelación y por consiguiente vulnerado los principios de independencia e imparcialidad puesto que **el solo mérito de no informar de manera inmediata, esto es, al momento de aceptar el cargo de árbitro, que compartía Tribunales Arbitrales con el abogado Orlando La Torre Zegarra, defensor del Contratista no lo inhabilitaba como árbitro, pues el hecho de que afirmara que una vez llevada a cabo la Audiencia de Informes Orales pudo tener conocer con certeza que compartió y comparte**

⁴ Osterling Parodi y Felipe y Miro Quesada Milich, Gustavo: “Conflicto de Intereses: El Deber de Declaración y Revelación de los Arbitros”. En: www.osterlingfirm.com/Documentos/articulosEl%20Deber%20de%20Declaración%20de%20Árbitros.pdf 9

Fernández Rozas, José Carlos. “Contenido Etico del Deber de Revelación del Árbitro y Consecuencias de su Transgresión”. En: eprints.ucm.es/25370/1/CONTENIDO%20ÉTICO.pdf

⁵ BARONA VILAR, Silvia. “Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre) Editorial Thomson. 2004

tribunales con el abogado del Contratista, resulta ser una justificación razonable atendiendo a las circunstancias en que ello se dio, de la demora en cumplir con su deber de revelación respecto a dicha circunstancia, que finalmente llegó a realizar antes de la emisión del laudo arbitral, y que fue efectuada el primer día hábil siguiente de conocidos los hechos que lo ameritaron, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles para revelar la información que se consideraba pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento Procesal de Arbitraje de CEAR LATINOAMERICANO. A ello cabe añadir que no se debe pasar por alto que el deber de revelación se encuentra pendiente durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, no restringiéndose únicamente al momento en el que determinado árbitro asume un cargo.

Por lo demás cabe mencionar, que el hecho de que el cuestionado árbitro comparta Tribunal Arbitral con el abogado de la Contratista Orlando La Torre Zegarra, no demuestra *per se* que entre ellos exista una relación cercana o personal, que haga dudar de su independencia e imparcialidad, y además no existe medio probatorio que se haya presentado que corrobore ello, motivo por el cual la recusación formulada por la Entidad debe ser desestimada.

VIGÉSIMO.- Finalmente resulta pertinente señalar que el control de los fundamentos expresados por el Tribunal Arbitral, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones expedidas en el mismo; por cuanto el recurso de anulación no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la ley hecha por los árbitros, ello en razón de que el control jurisdiccional se encuentra limitado a la verificación de la validez formal del proceso en el que el laudo ha sido dictado.

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral por las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c)** del Decreto Legislativo N° 1071 interpuesta por el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, contra el Laudo Arbitral de fecha 26 de enero de 2021; resolución emitida por el Tribunal Unipersonal conformado por el árbitro Eric Antonio Sotelo Gamarra. En el proceso arbitral seguido por Corporación Madrid S.A.C. contra el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos.

En los seguidos por el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos contra la Corporación Madrid S.A.C. sobre Anulación de Laudo Arbitral. - **Notificándose.**

RM/rvh

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

